

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



MONOGRAFÍA

“DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA”

PRESENTADO POR:

Katia Lissette Barahona Gutiérrez

Flor Marina Cortez Mejía

Abener Arévalo Reyes

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESORA: LICDA. IRMA LETICIA BELTRAN VILLEDA

FEBRERO 2007

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**VICE-RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO**

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 240-5555 PBX: 223-6482, 245-1651 FAX 224-2551

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 69 Mes de Febrero de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las ocho horas del día diez del mes de Febrero de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado:

Los Derechos de los convivientes en la legislación salvadoreña

Presentado por el (la ,los) estudiante (s):

Flor Marina Cortez Mejía

Katia Lissette Barahona Gutiérrez

Abener Arevalo Reyes

De la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

Y estando presentes el (la, los) interesado (s, las) y el tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

Aprobada

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta.

Presidente **Dra. Delmy Esperanza Cantarero Machado**

1° Vocal **Lic. Irma Leticia Beltrán**

2° Vocal **Lic. Lila Del Carmen Alvayero**

Egresado _____

[Signature]
Bachiller.

Egresado _____

[Signature]
Bachiller.

Egresado _____

[Signature]
Bachiller.



“Tecnología, Humanismo y Calidad”



San Salvador, 23 de febrero de 2007.

Universidad Francisco Gavidia.
Presente.

Por este medio le informo como Presidente del Jurado Examinador de la Monografía “DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA”, presentada por los bachilleres KATIA LISSETTE BARAHONA GUTIERREZ, FLOR MARINA CORTEZ MEJIA y ABENER AREVALO REYES, la cual fue aprobada con observaciones; que he revisado los tres ejemplares presentados por los referidos bachilleres y que dichas observaciones fueron subsanadas. Lo cual hago constar para los efectos correspondientes.

Se suscribe




Dra. Delmy Esperanza Cantarero Machado

AGRADECIMIENTOS

A Dios todopoderoso que es nuestro mayor ayudador en nuestros momentos difíciles, gracias a él que nos permitió culminar nuestro proceso, y por todas las bendiciones recibidas durante nuestra carrera y por las de cada día.

A nuestros padres que han sido importantes para la realización de nuestra carrera, ya que sin el apoyo incondicional que nos brindaron no hubiese sido posible llegar a nuestras metas.

A nuestros hijos/as, por la paciencia y el sacrificio de abstenerse a no disfrutar del tiempo que se merecen; también gracias por ese apoyo, ya que ese fue el valor más grande para emprender este camino.

A personas especiales en nuestras vidas, que con su amor y entrega nos brindaron su ayuda y que nos han servido de empuje y de ánimos para concretar nuestra carrera y lograr coronarnos como profesionales.

A nuestra asesora, por la paciencia e instrucciones como una verdadera maestra, que nos sirvió de guía para la realización del trabajo de investigación, por su tiempo y dedicación, gracias.

A nuestros familiares y en especial a nuestros hermanos/as que han sido parte vital en nuestro proceso, ayudando a tomar parte de nuestras obligaciones, para que pudiéramos dedicarnos a nuestra carrera.

A todos los amigos/as que hicieron de una y otra forma posible este logro, les damos infinitas gracias.

INDICE

I- INTRODUCCIÓN	i
Resumen (Abstrac).....	III
CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA UNION NO MATRIMONIAL ...	1
1. Antecedentes Históricos	1
a) Derecho Romano	1
b) Derecho Canónico	2
c) Derecho En China.....	2
d) Derecho Español.....	3
e) Legislación Salvadoreña	3
CAPITULO II UNIÓN NO MATRIMONIAL.....	8
a) Conceptos	9
b) Naturaleza Jurídica	11
c) Elementos	14
CAPITULO III DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN.....	19
GENERALIDADES.....	19
a) Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial.....	20
b) Declaratoria Judicial de Conviviente	23
c) Inscripción de Sentencias de la Declaratoria.....	26
d) Caducidad.....	26
e) Procedimiento	28
CAPITULO IV DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS CONVIVIENTES.....	38
a) Régimen Patrimonial y Gastos de Familia	40
b) Régimen Patrimonial de Participación de las Ganancias.....	41
c) Gastos de Familia	43
d) Derecho a Suceder	47
e) Acción Civil.....	48
f) Derechos Personales	50

g) Derechos Sociales	53
CAPITULO V COMPETENCIAS.....	55
a) Fuentes	56
b) Institución Auxiliar	58
c) Competencia para Ejercer Derechos de los Convivientes	59
VI CONCLUSIONES	71
VII RECOMENDACIONES.....	73
VIII BIBLIOGRAFIA	74
GLOSARIO.....	76
ANEXOS	
➤ Plan de Trabajo de Monografía	
➤ Registro de Unión no Matrimonial	
➤ Proceso de la Declaración de Unión No Matrimonial	
➤ Diligencias de Aceptación de Herencia	
➤ Sentencia sobre Demanda a Presuntos Herederos	

I- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación trata sobre el tema “Los Derechos de los Convivientes en la Legislación Salvadoreña”, la forma como ha ido evolucionando en el tiempo las uniones de hecho, y todo el proceso histórico y legislativo que ha tenido que darse para poder llegar a la regulación actual que se tiene en cuanto a esta Institución; y como se encuentran tutelados los derechos de los convivientes en la actualidad, y desde cuando se han reconocido, y si logran armonizar con la realidad de la sociedad salvadoreña.

Es importante destacar que los convivientes/as, no gozaban de ningún reconocimiento en la sociedad, ya que al referirse a ese tipo de uniones se hacía en forma peyorativa, discriminada y descalificadamente se le daba el nombre de concubinato, que era los que vivían amancebados como si éstos fueran marido y mujer, pero siempre

Abordaremos diferentes conceptos por los cuales han sido conocida las Uniones No Matrimoniales; y esto a efecto de poder determinar y establecer de manera clara, como se ha dado una verdadera evolución en cuanto a la concepción que la sociedad tenía de tales uniones, y como son percibida en la actualidad.

Consecuentemente estableceremos su concepción jurídica, así como también sus elementos integrantes; los cuales son indispensables tomar en cuenta a efecto de poder determinar si efectivamente estamos en presencia de tales uniones, ya que por muchos es confundida con los términos de las uniones libres, en las cuales se dan las relaciones esporádicas y casuales entre un hombre y una mujer, en las cuales no existe el elemento de permanencia y cohabitación.

Hacemos también referencia a la Declaratoria Judicial de Convivencia y la de Unión No Matrimonial respectivamente, y en que caso aplica cada una en particular, vistos como verdaderos mecanismos de protección, para poder ejercitar sus derechos.

Dentro de este apartado veremos su correspondiente procedencia; es decir los requisitos que son indispensables para poder solicitar dicha declaratoria judicial, así como su aplicación y utilidad.

Una vez establecido los anteriores parámetros, que nos han ido introduciendo en la temática, se realiza un estudio de los derechos de los convivientes que específicamente es nuestro tema de estudio se encuentran regulados en la legislación salvadoreña; se desarrolla cada uno de ellos, y en que casos proceden ejercitarlos.

Una vez identificados cada uno de los derechos de los que gozan los convivientes, es indispensable también establecer la respectiva competencia; es decir ante que instancias se debe recurrir para accionar dichos derechos, para el caso los Juzgados de Familia y Juzgado de lo Civil. Se hace referencia a las instituciones que proporcionan beneficios a los Convivientes, entre ellas están el IPSFA, el ISSS, las AFP's y el INPEP, el Instituto de Previsión Social, aunque para hacerse efectivos los derechos correspondientes; se necesitará previamente las Declaratoria de Unión No Matrimonial y la Declaratoria de Convivencia a excepción de las prestaciones de salud que solo se necesita estar inscrita como beneficiario/a.

RESUMEN (Abstrac)

El tema de investigación “Los Derechos de los Convivientes en la Legislación Salvadoreña”, estos derechos se vieron vulnerados por mucho tiempo, ya que en las Constituciones pasadas no habían reconocimientos de derechos para las uniones de hecho; pero con el avance de la Constitución de 1983, se han logrado proteger a pesar de constituirse en este tipo de uniones libres, llegan a ser una Institución Jurídica, olvidando así las frases peyorativas y logrando que la ley de Familia las titule “Uniones No Matrimoniales”.

Como un objetivo principal tenemos de Identificar los Derechos de los Convivientes en la Legislación Salvadoreña, y determinando así la armonía que guarda con la Constitución como ley suprema.

En el Capítulo I, desarrollamos todos los antecedentes y las legislaciones que influyeron en la nuestra, para llegar a reconocer estos derechos en los Convivientes.

En Capítulo II, las distintas concepciones de lo que es la Unión No Matrimonial, concepto legal, concepto jurídico, concepto sociológico y otros.

Capítulo III, Se desarrolla las Declaratorias Judiciales de Unión No Matrimonial y las de Convivencia, en que momento opera cada una de ella tomando en cuenta si se trata de fallecimiento o de una ruptura y que derechos se harán valer.

Capítulo IV, profundizamos mucho más, ya que en este apartado entramos en si a los derechos reconocidos de los convivientes, a que tienen derecho y hacemos una comparación con el Matrimonio.

En el capítulo V, las instituciones y organismos involucrados, en la protección de los derechos de los convivientes, así como los procedimientos que deben llevarse a cabo para lograr su fin, quienes tienen competencia en cuanto a estos derechos y de que manera se procederá.

CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA UNION NO MATRIMONIAL

1. Antecedentes Históricos

Antiguamente no se concebía el término de Unión No Matrimonial, Unión Libre, Convivientes, Compañeros de Vida, sino que la denominación utilizada era la de "CONCUBINATO", solo que en las diferentes civilizaciones se regularon de manera diferente, así se hará referencia a algunas de ellas:

a) Derecho Romano

Las uniones de hecho, o mejor dicho las Uniones No Matrimoniales tuvieron su origen en el derecho Romano. Era una institución jurídica reconocida por las leyes y era definida como: "el comercio lícito de un hombre y una mujer". Esa definición era la regla general.

El concubinato era visto y considerado de manera peyorativa como un "stuprum", adulterio o incesto. Además, un hombre o una mujer no podía tener varias concubinas o concubinos, y si los tenía, era calificado de libertinaje y penado por las leyes. A pesar que se dio un reconocimiento expreso de la ley, la Iglesia tenía apreciaciones negativas al respecto, ya que moralmente se consideraba como conductas fuera de toda moral. Haciendo a la mujer acreedora de términos denigrantes y peyorativos en el supuesto de encontrarse en esta situación, ya que por regla general las que aceptaban la situación de concubinas o barraganías eran las "libertas"; en cambio a la mujer que se le consideraba ingenua y honesta debía tomársele como esposa. Si se la requería como concubina, había necesidad de hacerse constar este hecho por un acto formal, pues de lo contrario, las relaciones con ella hubieran constituido un "stuprum". Pero se dice que no ocurría esto cuando

había un consentimiento expreso de la mujer pero ante la sociedad, ya no era acreedora a ser respetada, y perdía el digno nombre de “máter familias”.¹

b) Derecho Canónico

La Iglesia Apostólica Romana, a pesar de haber un reconocimiento legal del concubinato, y que en un principio no lo aceptaba, con el transcurso del tiempo llegó a admitir la figura del mismo dentro de la sociedad; después lo llegó a repudiar.

Dentro del derecho Canónico al concubinato se le llegó a considerar como:

La relación sexual extramatrimonial fue considerada como un delito.

un comercio sexual prohibido y como un estado continuo de fornicación.

un grave pecado y exigía que se excomulgara a aquellas personas que se encontraban dentro del concubinato y que después de amonestados por tres veces no hubieran despedido a las concubinas. Para la Iglesia el concubinato era consecuencias de una vida libertina, de malas costumbres, y de paganismo, razón por la cual no era aceptado al interior de los principios y preceptos que la mujer profesaba.²

c) Derecho En China

En cambio en la cultura oriental, fue totalmente diferente, en el sentido de que la figura del concubinato se presentó de una forma paralela a la Institución del Matrimonio, es decir el hombre tenía su esposa legítima, y a la vez fuera de su hogar tenía a la concubina. Pero no existía igualdad de condiciones entre ambas mujeres, ya que la esposa legítima conservaba todos los derechos que le confería el matrimonio; no así la concubina, ya que era inferior a la esposa; es importante

¹ Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz; *Historia de Las Instituciones Jurídicas. Segundo Tomo*, Pág. 30

² M. Ortolan, *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, Nueva Edición, Pág.

destacar que los hijos de las concubinas tenían los mismos derechos que los hijos legítimos; esto en cuanto a los derechos sucesoriales.³

d) Derecho Español

En España, al concubinato se le conoció y reguló con el nombre de “Barragania”, es decir como una forma de respeto a las costumbres que habían venido permitiendo a través del tiempo la barragania. Esta era referida a la unión sexual de un hombre con una mujer, que tenían que cumplir ciertas condiciones: de ser ambos solteros, la fidelidad y permanencia de la pareja. Así mismo el concubinato tenía que reunir los requisitos de ser notorio y publico; y se le exigía a la concubina la condición de fidelidad absoluta a su compañero de vida.⁴

e) Legislación Salvadoreña

Después de haber hecho un análisis de cómo se han desarrollado estas uniones en las culturas ya estudiadas, haremos algunas consideraciones del concubinato y como han influido en nuestra regulación el Derecho Romano y el Derecho Español en legislación salvadoreña, para la promulgación de nuestro Código de Familia.

En 1841 fecha en que se promulga la Constitución del Estado de El Salvador, después de venir de la época de la conquista Española, considera la temática de la familia en forma escueta y vaga, es decir no se da aun una verdadera legislación en materia de familia, se constituiría en nuestros primeros antecedentes Legislativos. En leyes posteriores se prohibía el adulterio y la mancebía, al grado de tipificarse como delitos contra la honestidad; como ejemplo claro de ello tenemos el caso, en el Código Penal del año 1904, en donde los conceptos de adulterio y mancebía eran totalmente sancionados y tenían penas entre tres y dos años de prisión respectivamente; pero cabe aclarar que el concubinato era en realidad considerado

³ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, 1ra. Edición 1996; Pág. 429

⁴ Rodríguez Ruiz Napoleón; Historia de Las Instituciones Jurídicas. Segundo Tomo, Pág. 31

como mancebía, estaba prohibido por ser contrario a las buenas costumbres y a la sociedad.

Con la reforma de nuestro Código Civil, en el año de 1923, se avanzó en materia de reconocimiento forzoso de hijos naturales, es decir que para ello se exigía que existiera el concubinato notorio entre ambos concubinos, ya que expresamente en su artículo 283, establecía que “La declaratoria judicial de hijos naturales procederá en los casos siguientes: Numeral 5° en el caso que el pretendido padre y madre hayan vivido en concubinato notorio de la época en que según el artículo 74, pudo verificarse la concepción; si la madre ha observado durante el tiempo del concubinato una conducta honesta”. Podemos observar una clara tendencia de discriminación hacia la mujer, ya que solo a ella se le exigía la conducta “honesta” y no así al hombre.

Para el año de 1983, se da un gran avance, en cuanto a estos conceptos, ya que la Constitución de ese año, viene a conferir un reconocimiento expreso de las uniones de hecho, al regularlo de manera expresa en sus Artículos 32 inciso 4; para lo cual citamos literalmente: Art. 32 Inc. 4 “El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.”

Artículo 33.- la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer

Con la regulación que el legislador hizo en los referidos artículos de nuestra Constitución, se norman las uniones de hecho, como producto de una necesidad social, procurando esa condición de convivencia, desde hace muchos años es una realidad creciente en nuestra sociedad, ya sea como producto del deterioro de los valores de nuestra sociedad o como producto de una cultura que se afronta a nuevas

realidades de orden social, porque se constituye como un modo de vida en los miembros de una sociedad, en la que prácticas “machistas” aún se mantienen, en las que el hombre toma de hecho a la mujer, tornándose como algo normal dentro de la sociedad. Sin embargo, al no contar con una norma que diera validez a estas relaciones familiares, los convivientes enfrentaban una serie de dificultades, al no encontrarse tutelados los derechos que como tales podían poseer, por cuanto era una condición muy similar a la unión matrimonial, la cual si contaba con derechos plenamente establecidos. Ante tal situación era necesario “generar las normas que en forma más práctica resuelvan sus problemas más agudos”⁵

La normativa constitucional permite una serie de derechos que de ellos pueden derivarse, en ese contexto en el VII Congreso Mundial celebrado del 20 al 26 de septiembre de 1992, sobre Derecho de Familia, se abordó sobre la necesidad de regular la Unión No Matrimonial, y en la cual se establecieron las siguientes razones que hacían necesaria una regulación en cuanto a las Uniones No Matrimoniales:

- No regular la unión no matrimonial es dar la espalda a una realidad social, que en países como el nuestro es cuantitativamente superior a la realidad familiar regulada que es la matrimonial;
- la falta de legislación ha producido irresponsabilidad casi total de parte de los convivientes, tanto entre sí, como con terceros y para con sus hijos;
- la realidad ha demostrado que estaba equivocada la tesis al no legislar la Unión No Matrimonial, por lo tanto ésta desaparecería. Ante tal realidad y que nuestra sociedad salvadoreña no es la excepción, debido a que cada vez más son las personas jóvenes que ya no consideran el matrimonio como opción única para poder establecer una familia, sino que ven más

⁵ Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia Pág. 487. Tomo II, 1ra. Edición, 1994.

viable una unión libre, pero con el carácter de permanencia, evitando la formalidad legal que conlleva el matrimonio.

Teniendo claro que era necesaria tal regulación, también se hizo indispensable hacer una clara delimitación en cuanto a la terminología que se emplearía; ya que de no ser así, podría caerse en confusión a tal punto de llegar a confundir que tipo de relaciones entre un hombre y una mujer se regularían, ya que existía la posibilidad que se entendieran “todas las relaciones fuera del matrimonio” abarcando las uniones de hecho inclusive en que alguno de ellos fuera casado, o las que se dieran de forma casual; ya se dijo que no se dará protección legal a las uniones antijurídicas como las incestuosas y adúlteras la Constitución limitó la necesidad de regulación a la unión “estable”, y la que es libre no esta condicionada a la permanencia, puede ser fugaz, esporádica, intermitente o a plazo, según lo decida la voluntad libre de los convivientes”.

El panorama no era nada favorable para las personas que se encontraban en estas situaciones, ya que nuestra legislación civil no protegía los derechos de los convivientes, pero que ahora en la actualidad esta institución jurídica se ha vuelto mucho más importante. Por muchos años se desprotegieron derechos importantes, para la seguridad de la familia, ya que en las Constituciones de los años 1950 y 1962, el fundamento legal de la familia descansaba solamente en la institución jurídica del matrimonio, y no tutelaba los derechos de las Uniones No Matrimoniales.

Pero encontramos significativos avances en la Constitución de 1983, ya que se incorpora y se reconoce esta figura, tal lo expresa en sus Arts. 32 y 33 de la Constitución en lo referente a los derechos de la familia y al respecto de los Convivientes dice: que a falta del vínculo matrimonial no se afectará el goce que como familia le corresponden y regulará las relaciones familiares que resulten de la Unión No Matrimonial.

Por lo tanto por disposición Constitucional se hizo necesario armonizar con la Ley Primaria con la promulgación de una ley secundaria, por lo que once años después, el 1 de octubre de 1994, para dar cumplimiento al mandato constitucional de regular tales relaciones, surge el Código de Familia que viene hacer una clara regulación de dicha institución, y se incorporan todos los derechos que actualmente se tiene en esta materia.

CAPITULO II UNIÓN NO MATRIMONIAL

La Unión No Matrimonial, es la Unión de un hombre y una mujer que hacen vida en común, estable, continua y notoria como si estuvieran casados y que además ninguno de los dos tiene impedimentos para contraer matrimonio, de esa forma lo describe el Art. 118 del Código de Familia.

Antiguamente a estas uniones se les denominaba de diferente formas, tales como: unión libre, unión de hecho, concubinato; esta ultima es la que se cumple con mas frecuencia. Es necesario que tengamos una percepción clara de la diferente terminología con que han sido empleadas dichas uniones; ya que a través de la historia de la humanidad se han observado este tipo de uniones entre un hombre y una mujer; pero que muchos de estos términos con que se han denominado a este tipo de uniones han sido empleadas de forma discriminativa y peyorativa en contra de la mujer, muchas veces visto como un pecado ante la Iglesia Católica y protestante, y ante la sociedad como una verdadera inmoralidad y no aceptable por la sociedad.

Terminología Empleada en la Antigüedad

a) Conceptos

Concubina: Mujer manceba que vive y cohabita con un hombre como que si este fuera su marido.⁶

Manceba: Concubina, mujer con quien se tiene un comercio ilícito continuado⁷

Antiguamente así era definida la mujer que se encontraba en una relación de pareja con un hombre que no era su marido; era un concepto cargado de términos

⁶ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, 1ra. Edición 1996

⁷ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, Pág. 487
1ra. Edición 1996.

denigrantes y estigmatizantes en contra de ella; así mismo se decía que las mujeres que estuvieran en dicha situación eran consideradas unas “libertinas”; como podemos ver fue la terminología empleada por el derecho romano; no obstante y con el pasar del tiempo el termino de Concubinato fue visto bajo otra concepción, bajo el derecho español; ya que en esta era considerado como una unión estable y que tenía que reunir ciertos requisitos.

Concubinato:

- Es la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.⁸
- También es: una unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella.⁹

Según el anterior concepto podemos deducir que no se considerará concubinato a la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer; se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado, es decir con características de estabilidad y permanencia. Así mismo es notable destacar que además del elemento de permanencia debe ir acompañado de la cohabitación para que estemos en presencia de una unión no matrimonial, y no solo de una unión sexual circunstancial.

Terminología Empleada en la Actualidad

Unión de hecho

Según lo expresa Estrada Alonso, en su libro “Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español” podemos definir las así: como la unión duradera, exclusiva y

⁸ Bossert Gustavo, Zannoni Eduardo, Manual de Derecho de Familia, 6° Edición, 2004, Pág. 423

⁹ Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia Pág. 518. Tomo II, 1ra. Edición, 1994

estable entre dos personas de sexo diferente y de capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.¹⁰

Unión Libre: Uniones consensuales entre un hombre y una mujer, en las que no median impedimentos matrimoniales

Concepto Sociológico:

“Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueren cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizado por el matrimonio”.

Concepto jurídico:

“Toda unión y solo unión heterosexual de dos personas que viven abiertamente juntas durante un periodo determinado entendiendo realizar una comunidad total”.

Concepto Legal:

Se ha recorrido un largo camino, difícil para que las Uniones No Matrimoniales estuvieran debidamente reguladas por nuestra legislación salvadoreña; no ha sido fácil, pero hay significativos avances al respecto; ya que mucho tiempo atrás las Uniones No Matrimoniales fueron totalmente ignoradas por la ley. Como alguna vez lo expresara Napoleón “Los concubinos ignoran la ley, la ley ignora a los concubinos”.¹¹

¹⁰ Calderón de Buitrago Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, Pág. 425 1ra. Edición 1996

¹¹ Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia Pág. 489 -490. Tomo II, 1ra. Edición, 1994

Entonces era necesario estudiar o fijar los parámetros bajo los cuales se establecerían las Uniones No Matrimoniales, después de muchas consideraciones al respecto nuestros legisladores y tomaron como referencia legislación comparada, para poder definir con toda precisión como debían estar constituidas estas uniones. Y es así como las encontramos reguladas en nuestro Código de Familia, en su Artículo 118, el cual transcribimos literalmente: “La Unión No Matrimonial esta constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre si, hicieren vida en común, libremente, o en forma singular, estable y notoria, por un periodo de tres años”.

b) Naturaleza Jurídica

Las Uniones No Matrimoniales, son consideradas como una institución jurídica de derecho social, por referirse a la protección de la familia, aún no estando constituida por un vínculo matrimonial, que busca establecer y determinar, a través de la declaración judicial los derechos y deberes, que desde el momento de la ruptura o muerte genera a uno de los ex convivientes.

Por ser una institución jurídica las podemos ubicar dentro del derecho social, Según el Art. 1 CF. Que citamos literalmente “El presente Código Establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de estos con la sociedad y con las entidades estatales”¹²

Nuestro Código de Familia, reconoce estas uniones como una forma de convivencia social generalizada; ya que ampliamente extendidas, en relación con las Uniones Matrimoniales. En su Art. 2 el Código de Familia, incorpora al concepto de familia a las Uniones No Matrimoniales.

¹² Bossert Gustavo, Zannoni Eduardo, Manual de Derecho de Familia, 6° Edición, 2004

Por lo tanto pertenece al Derecho social porque las Uniones No Matrimoniales están regidas por normas de y para la sociedad ¹³

Después de establecer la naturaleza jurídica de las Uniones No Matrimoniales, es necesario poder determinar si estamos frente a un acto jurídico como tal, o un estado de hecho, o frente a una verdadera institución jurídica.

En lo referente al matrimonio y la Unión No Matrimonial, son las dos únicas formas de establecer relaciones lícitas, ya que son las únicas que en nuestro ordenamiento jurídico las encontramos expresamente reguladas; específicamente por nuestra Constitución de la Republica, en sus Artículos 32 y 33, los cuales representan un mandato constitucional para regular tales uniones, así como también por nuestra legislación secundaria; en cumplimiento a ese mandato constitucional, específicamente en sus artículos 11 y 118 de nuestro Código de Familia. Entendiéndose cualquier otra forma de unión sexual entre un hombre y una mujer, es decir en el cual uno de ellos estuviere casado; o simplemente relaciones sexuales esporádicas, casuales, o las relaciones entre personas del mismo sexo como ilícitas; pero el objeto de estudio para nosotros será la Unión No Matrimonial.

- **Unión No Matrimonial Como Acto Jurídico**

Para que estemos en presencia de un acto jurídico como tal, necesariamente tiene que existir una manifestación de voluntad, la cual crea, modifica o extingue una situación de derecho y que, en la mayoría de los casos, no solo es necesaria la simple manifestación de voluntad, sino que también debe expresarse ante funcionario competente que lo autoriza para que dicho acto jurídico pueda surtir sus efectos plenos.

¹³ Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1993, Pág. 421.

Si realizamos una comparación con la institución del Matrimonio, podemos establecer que efectivamente cumple con ambos requisitos; es decir la expresa manifestación de la voluntad; y la realización de dicho acto jurídico ante funcionario competente, lo cual le da su verdadera legitimación, cosa que no ocurre en la Unión No Matrimonial, pues no existe una verdadera manifestación de voluntad en forma clara, espontánea y directa ante un funcionario competente. Caso contrario sería si se hubiera adoptado de forma diferente como ha sido en otros países, como citar por ejemplo a Guatemala, en el cual les da la posibilidad a la pareja que decida cohabitar juntos sin constituir matrimonio, de que puedan concurrir ya sea ante un Notario, o ante el alcalde a efecto de levantar un acta, en la cual constatan su situación de vida; para luego proceder a su correspondiente inscripción en el registro que para tal efecto llevan las alcaldías.¹⁴ Lo que implica un verdadero reconocimiento jurídico o estatus “legal de convivientes”. Por todo lo anteriormente expuesto es que no se puede considerar a las Uniones No Matrimoniales como acto jurídico.

• **La Unión No Matrimonial vista como un Estado de Hecho**

Se le consideraba un hecho extrajurídico, ya que por mucho tiempo había sido ignorado por la ley; no obstante de ser notorio, continuado y organizado, la unión no matrimonial es un ejemplo de situación de hecho pues lejos de ser una institución legalmente organizada, sigue siendo meramente un estado que, en particular, podría acarrear ciertas consecuencias de tipo jurídico y es así en cuanto que constituye una situación base, es una cualidad que denota la posición del individuo en la colectividad humana. Está integrado por un conjunto de circunstancias en que los convivientes son considerados en si mismo o en relación con grupos sociales más amplios de que forman parte. Esta postura esta totalmente fuera de contexto, ya que con la Creación del Código de Familia, encontramos que se da una verdadera regulación de tales uniones.

¹⁴ Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia Pág. 501. Tomo II, 1ra. Edición, 1994

• Unión No Matrimonial como Institución

Antes de la existencia de nuestro Código de Familia, no existía una regulación expresa en cuanto a las uniones no matrimoniales; razón por la cual no era considerada como una institución jurídica, por las siguientes consideraciones:

La Unión No Matrimonial no se encuentra regulada como un todo orgánico en lo que a Derecho de Familia se refiere, ni constituye base de la sociedad, no se detalla ningún tipo de requisito para que nazca la unión, ni mucho menos los derechos y deberes que se derivan de la misma.

No obstante con la creación de nuestro Código de Familia, se viene a dar una verdadera regulación legal de las uniones de hecho, lo cual hace posible que se convierta en una institución jurídica; ya que en el Art. 2 del CF. Se incluye dentro del concepto de familia a la unión no matrimonial, lo que la convierte en beneficiaria de la acción protectora del Estado. Y en los Art. 125 al 128 CF. encontramos su disciplina legal; sin embargo es importante aclarar que aunque la misma ley, reconoce su existencia legal y la eleva al rango de institución jurídica se cuida de diferenciarla de la que se ha venido considerando el núcleo básico de la familia, como es el matrimonio; ya que no se equipara en iguales condiciones a las Uniones No Matrimoniales que al matrimonio, siendo por lo tanto de distinto rango, por mas que se reconozcan a su favor determinados derechos.¹⁵

c) Elementos

Nuestra Legislación actual regula las Uniones No Matrimoniales, en forma similar de como estaba regulado en el derecho Romano y español; es decir se exige ciertos

¹⁵ Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 7-8. Consejo Nacional de la Judicatura

requisitos o elementos para que se puedan considerar las relaciones entre un hombre y una mujer como uniones lícitas

- Cohabitación:

Implica el hecho de que la pareja haga vida en común libremente, es decir la unión debe también caracterizarse por la “singularidad” como marido y mujer, vivir bajo un mismo techo, y compartir las responsabilidades del hogar; debemos tener presente que este es un elemento esencial y básico que hace que podamos distinguir a estas uniones de otras, en las cuales no es indispensable la vida en común, sino se basa en relaciones circunstanciales.

Debemos estar en presencia de una verdadera convivencia, de forma similar de la que se exige para los matrimonios; es decir de techo, lecho y mesa; y es en ese supuesto que quedan totalmente fuera las relaciones esporádicas y casuales que se pudieran dar; pero dicha afirmación no puede ser tan cerrada es decir, que si existe el supuesto que uno de los convivientes tenga que ausentarse de la casa por periodos prolongados de tiempo, a causa de su trabajo, este hecho no afectaría al elemento de convivencia como tal, ya que vuelve al hogar continuamente, y solo se ausenta por razones de trabajo, y no tiene que ser visto desde otro punto de vista.

De lo dicho anteriormente podemos deducir que no se puede considerar una unión de este tipo, a aquellas en las cuales ambos convivientes no poseen un domicilio en común; es decir no podríamos ver configurado este elemento de cohabitación; el cual se hace indispensable en este tipo de uniones. Es decir es indispensable que se constituya un hogar, y como dice Zannoni “de la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales”.

Por lo tanto implica que al hablar de cohabitación, estamos en presencia de una verdadera comunidad de vida, es decir, esto hace posible que ambos

convivientes puedan compartir aspectos cotidianos de la vida que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

Cohabitación debe llevar implícita también una comunidad de lecho, es decir, que debe existir entre la pareja las relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

Si se careciere de este elemento tan importante, podemos decir que la cohabitación puede llegar a implicar otras situaciones distintas.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido. Y de la semejanza que con el matrimonio, considerada la figura en su normalidad, presenta en los convivientes, es de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

- Falta de impedimentos legales:

Que ambos convivientes no adolezcan de incapacidades para contraer matrimonio; es decir que al momento en que ellos quieran contraerlo pueden hacerlo; ya que ninguno de ellos se encuentra casado. Existencia de impedimentos matrimoniales.

Al respecto a este elemento cabe hacer algunas consideraciones; las cuales señalamos a continuación:

- a) Nuestra legislación tiene como antecedentes históricos y legislativos el Derecho Romano, y como hemos estudiado, en el Derecho Romano era indispensable y necesario que ninguno de los convivientes tuviera impedimentos matrimoniales; es decir ninguno de ellos tenía que ser casado; porque de ser así no se configuraba el concubinato; si no que era considerada ese tipo de unión como adulterina, incestuosa, etc.

b) Nuestros legisladores establecieron como necesario la ausencia de impedimentos legales para efecto de salvaguardar además del interés del otro conviviente, los intereses de los hijos.

- Notoriedad:

En otras palabras significa que la pareja vive frente a la sociedad como si fueran marido y mujer; como si estuvieran unidos en matrimonio. Es decir que quedan excluidas todas las relaciones secretas, en las cuales se trate de ocultar el hecho de ser parejas, sino que son totalmente ocultas ante la sociedad. Implica que la relación debe ser pública, y debe ser aparente y notorio.

- Estabilidad:

Al elemento de estabilidad, debemos complementarlo con la permanencia y continuidad. Se exige que la relación no deba ser “momentánea”, sino más bien perdurar en el tiempo

Es decir la relación debe ser permanente y estable en el tiempo; ya que nuestro Código de Familia lo regula de esa forma, al establecer como plazo mínimo de tres años para que se considere la posesión de estado.

En cuanto a este elemento o requisito que la ley exige expresamente la Cámara de Familia de la Sección del Centro, sostiene lo siguiente:

Que dentro de los requisitos a los que se refiere la ley, encontramos la temporalidad de la convivencia, y en caso de no cumplirse queda a criterio del juzgador admitir o no la pretensión, en caso de hacerlo se actúa contra la ley, y ello atenta contra el principio de legalidad y de seguridad jurídica. La ley es clara en cuanto a la excepción del tiempo de convivencia.

Por lo tanto la Cámara sostiene que si no se cumple con este requisito se deberá declarar la improponibilidad de la demanda, ya que es una figura jurídica que faculta a los jueces para rechazar ab initio la demanda y tiene su fundamento en los principios de autoridad, celeridad y economía procesal a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.¹⁶

Debemos hacer una aclaración al respecto, ya que el artículo 118 en su inciso 2, establece expresamente que tal carácter de permanencia y estabilidad, no será requisito indispensable en los siguientes casos:

- a) Si los convivientes fueren púberes, pero que no reúne el plazo mínimo de los tres años; pero no obstante reúne los demás requisitos que la ley establece para que se configure la unión no matrimonial, y además tuvieren un hijo en común, y alguno de ellos aun no ha cumplido la mayoría de edad, como para poder contraer matrimonio.
 - b) El segundo caso sería el que antes de cumplir el plazo mínimo de los no afectar a aquellos convivientes, para que puedan ejercitar sus derechos reconocidos en la legislación familiar.
- Singularidad:

Al igual que el matrimonio que se exige singularidad en la pareja, es decir fidelidad mutua, en la cual ambos convivientes deben establecer una relación única, duradera, estable y sobre todo monogámica. A la relación no está permitido una “tercera persona”.

¹⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 13 de julio de dos mil cuatro. Ref. 98-A-2004

CAPITULO III DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN

GENERALIDADES

El matrimonio como toda institución jurídica, es capaz de producir efectos jurídicos, tanto entre los cónyuges como para con terceras personas; esa es una de las ventajas que produce tal unión, en la cual sus integrantes pueden hacer uso de todos los derechos que dicha institución jurídica les proporciona.

Frente a la anterior afirmación cabe hacer un planteamiento que a nuestra consideración es importante.

¿Qué pasaría o cuáles serían las consecuencias que se generarían de una unión, que aunque estable, y que cumple con todos los requisitos que se necesitan para que se configure una Unión No Matrimonial; pero que aún no se ha llegado a constatar formalmente su existencia?

Es por ello que es necesario que toda persona que se encuentre en el supuesto de una Unión No Matrimonial, y que cumple con todos los requisitos que la ley exige expresamente, puede con toda propiedad hacer uso de los derechos que nuestro Código de Familia regula para este tipo de uniones. Pero para hacer uso de ellos se necesita que los convivientes obtengan previamente una declaratoria judicial que acredite la existencia de la unión.

La declaratoria judicial la encontramos regulada en el Art. 123 CF; el cual expresamente dice: “Para el goce de los derechos que confiere la Unión No Matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.

Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquella deberá declararse judicialmente”.

También es de hacer énfasis en que en los procesos de la declaratoria de la Unión No Matrimonial los Jueces están obligados:

- a) Ordenar la practica de las pruebas para establecer las cuestiones que deben decidir conforme a los Art. 123 del CF, y 82 L.Pr.F.
- b) Decretar las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de los derechos que se reconocerán en la sentencia al ser probados los presupuestos fácticos Arts 76 L.Pr. F. y 124 CF. De acuerdo a este último precepto se equipara a los cónyuges y a los convivientes a efecto de asegurarles sus derechos¹⁷

Del anterior artículo podemos deducir que la declaratoria judicial de la existencia de la unión, puede tener lugar en dos supuestos diferentes, los cuales desarrollaremos a continuación de forma separada.

a) Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial

Es claro precisar que este tipo de declaratoria tendrá lugar únicamente a efecto de constatar la existencia de la Unión No Matrimonial, cuando esta ya no exista como tal.

Esta declaratoria judicial tiene lugar en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Ruptura de la relación.

Según la doctrina el hecho de ruptura entre la pareja constituye lo que denominan “crisis de la unión no matrimonial”; es decir que de similar forma que los matrimonios, los convivientes también atraviesan por etapas de crisis marital, ya que debido a que cada persona es diferente una de otra, conservando cada una diferentes temperamentos, carácter, estados de ánimos, resulta difícil que en una verdadera comunidad de vida, en el cual se vive el día a día con la otra persona,

17

bajo un mismo techo, y que no se observen este tipo de hechos; pero no todas las parejas pueden superar tales momentos de crisis, debido a la mala comunicación, esquemas culturales y otros, y se ven en la necesidad de tomar la decisión de llegar a una ruptura.

Para el caso del matrimonio, la pareja puede optar por disolver todo vínculo jurídico que los une, acudiendo al juez de familia competente a efecto que declare disuelto dicho vínculo matrimonial; esto por medio del divorcio. Al estudiar las consecuencias que produce la disolución del vínculo matrimonial encontramos de carácter económicas, dentro de las cuales tenemos la disolución del régimen patrimonial que hubieren escogido los cónyuges, protección de la vivienda familiar, así mismo también produce consecuencias de carácter personales, dentro de las cuales tenemos la pensión compensatoria, pensión alimenticia especial, etc.

No obstante para las Uniones No Matrimoniales, no operan de esa forma, pues no hay vínculo jurídico que disolver, porque efectivamente no lo hay, ya que estamos en presencia de uniones de hecho, que no generan estado.

- En caso de fallecimiento de alguno de los convivientes.

La muerte es un suceso natural e inevitable, que no se tiene control sobre el; también se dice que es un hecho jurídico, porque es capaz de producir consecuencias jurídicas al acaecer.

La apertura de la sucesión por causa de muerte; es decir que serán llamados a la sucesión abintestato, aquellas personas que tienen vocación sucesorial, según lo establece el Art. 988 CC, y en su N° 1 encontramos en primer orden a los hijos, el padre, la madre y el cónyuge y en su caso el conviviente sobreviviente.

La muerte en el caso de uno de los convivientes no puede producir la disolución del vínculo jurídico como en el matrimonio, porque tal no existe; pero lo que procede es

que una vez acaecido el fallecimiento de alguno de los convivientes, el sobreviviente puede pedir la Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial, a efecto de probar la existencia de tal unión; porque a diferencia del matrimonio que surte efectos hacia el futuro, en la Unión No Matrimonial sus efectos son retroactivos. Una vez obtenida la declaratoria, podrá reclamar los derechos sucesorios a los cuales tiene derecho, en su calidad de conviviente sobreviviente del fallecido.

Los Derechos que podrán reclamar en la Declaratoria de Unión No Matrimonial Son:

- Derecho a suceder (caso de fallecimiento)
- Disolución del Régimen Patrimonial (caso de ruptura)
- Reparación Civil

Contenido de la Sentencia Declarativa de la Existencia de la Unión No Matrimonial

El Art. 124 CF, nos establece el contenido de la sentencia declarativa de la existencia de la Unión No Matrimonial, en cualquiera de los casos que estamos analizando.

- Fecha de inicio y finalización de la Unión No Matrimonial
- Bienes adquiridos por los convivientes. Esto para efecto de que al momento de la disolución ya sea por ruptura, deberá liquidarse el régimen patrimonial que opera para este tipo de uniones, el cual es el de Participación en las ganancias. Según el Artículo 119 CF.
- Filiación de los hijos que hubieren sido procreados en ella, y que por cualquier circunstancia no hubieran sido establecida con anterioridad, esto a efecto de garantizar uno de los derechos fundamentales de los hijos, esto es a ser reconocidos por sus padres. Tal como lo preceptúa el Art. 351 Ord. 4º CF.
- Deberá establecerse en dicha sentencia a quien de los padres corresponderá el cuidado personal de los hijos, así como el régimen de visitas que se establecerá a favor del padre que no tenga el cuidado personal de los hijos; también deberá establecerse el monto de la cuota

alimenticia que deberá establecerse al padre que no obtenga el cuidado personal.

- Cuando fuere procedente deberá también establecerse a quien de los convivientes corresponderá el uso de la vivienda familiar

b) Declaratoria Judicial de Conviviente

A diferencia de la Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial, la Declaratoria Judicial de Conviviente procede cuando aún existe la relación; y se pedirá a efecto de acreditar la calidad de conviviente, con la finalidad de poder ejercitar cualquiera de los derechos reconocidos por el Código de Familia; es decir tanto derechos patrimoniales como derechos personales.

Podemos decir que el legislador tomo a bien, no solo reconocer los derechos una vez haya finalizado la unión, ya que de haber sido así, a los convivientes no se les podría exigir el cumplimiento de un deber que tengan para con el núcleo familiar; por lo que será preciso exigir responsabilidades a uno u otro conviviente durante el momento mismo que exista la unión, por lo que sería un grave error esperar que hasta que la unión termine exigir los derechos que confiere el Código de Familia. Algunos de los derechos que se pueden exigir durante la convivencia tenemos:

- La protección de la vivienda familiar
- Los gastos de familia
- Deber de Respeto

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, en cuanto a tal declaratoria ha sostenido lo siguientes:

“Que el Art. 123 inc 2 CF. No establecen de manera explicita cuales son los derechos que se pueden hacer valer coercitivamente, es decir, mediante la intervención jurisdiccional o judicial. Pero como es lógico, entendemos que todos los derechos de familia que reconoce la ley, que puedan hacerse valer frente al otro conviviente o

ante el Estado, y aun frente a tercero, son susceptibles de la protección legal a través del ejercicio de la función jurisdiccional, conforme al principio universal. Del acceso a la justicia es mas, consideramos que la declaración de convivencia es una pretensión que se puede ejercer de manera acumulada a la pretensión que tenga por objeto el cumplimiento efectivo de un derecho subjetivo familia.”¹⁸

Podemos establecer que el procedimiento a seguir, a efecto de solicitar tal declaratoria puede ser de dos formas:

Por medio de diligencias de Jurisdicción Voluntarias:

En el caso que hubiere acuerdo entre los convivientes; esto se deduce de lo expresado en el artículo 205 L: Pr.F.

“La solicitud se presenta conjuntamente por los convivientes, quienes deberán expresar el derecho que pretende hacer valer”

El juez tramitará la solicitud con las formalidades de las diligencias de Jurisdicción Voluntarias, y declarará la convivencia y autorizará el ejercicio del derecho. Es decir que en este tipo de proceso no hay término probatorio; por lo tanto el juez omite dicho etapa procesal, es decir de una vez dicta sentencia, resolviendo el asunto pretendido.

Procedimiento contencioso.

En este caso se usa esta vía, cuando las partes no presentaren conjuntamente la solicitud, es decir que procede cuando la solicitud es presentada por una sola de las partes, (Art. 127 L.Pr.F.)

Si tal es el caso se procederá de la siguiente manera:

¹⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 30 de julio de dos mil uno. Ref. 48-A-2001

- En el procedimiento de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, estamos en presencia de una petición, ya que como es obvio, no hay controversia; no obstante en el procedimiento contencioso, como su nombre lo dice hay controversia; por lo tanto se presentará una demanda.

En virtud de no existir acuerdo entre los convivientes la demanda se tramitará conforme a las reglas del “proceso contencioso por audiencias orales”.

Contenido de la Sentencia Declarativa de convivencia

En cuanto al contenido de la sentencia para el caso de la declaratoria de convivencia la Cámara de Familia de la Sección del Centro, hace las siguientes consideraciones:

El Código de Familia no dijo cual será el contenido de la sentencia de “declaración judicial de convivencia” por lo que será aplicable únicamente lo establecido en el Art. 82 L.Pr.F. Tampoco dice la ley que esta sentencia deberá inscribirse en algún registro por lo que solo lo será cuando el derecho que se pretenda salvaguardar sea de aquellos que por su naturaleza deben constar en los Registros Públicos, por ejemplo el uso de vivienda familiar” no obstante, la certificaciones de las sentencias pueden figurar como prueba instrumental para acreditar la convivencia a fin de gozar de los derechos de familia, en los pasos del Art. 149 CF. E inclusive para robustecer la prueba de la declaración judicial de la Unión No Matrimonial, cuando esta haya concluido por la muerte de alguno de los convivientes o por la ruptura o desintegración de la convivencia familiar.

Cabe aclarar que a diferencia de las Uniones No Matrimoniales la declaratoria Judicial de Convivencia se puede pedir en cualquier momento aún cuando no haya

concluido el plazo de tres años de convivencia común que exige la ley en el Art. 118 CF.¹⁹

c) Inscripción de Sentencias de la Declaratoria

Otro aspecto a tomar en cuenta es que una vez declarada judicialmente ya sea la Unión No Matrimonial, como la Calidad de Conviviente, saber donde se inscribirán dichos fallos. Tal regulación la encontramos en el Art. 124 Inc. 2 CF. El cual nos establece la certificación de la sentencia que declare la existencia de la unión, se inscribirán en el Registro del Estado Familiar, de las Alcaldías en las cuales se encuentren asentadas las partidas de nacimiento de los convivientes; y además en los demás Registros Públicos según proceda; debiéndose entender el registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; para el caso que esta exigiendo como derecho, que se declare un inmueble como bien de familia.

d) Caducidad

El Art. 125 CF, nos establece el plazo de caducidad.

Tal es el caso que para solicitar la declaratoria judicial de la unión no matrimonial, el interesado o interesada podrá ejercer la acción correspondiente en el plazo de un año, contado a partir del momento mismo que acaeciére el fallecimiento de uno de los convivientes o se produzca la ruptura de la unión; de no ejercitarse la acción en dicho plazo, ésta caduca.

Recordemos que la caducidad no es necesario que sea alegada por la parte interesada, sino que esta procede de oficio; por lo tanto el juez al advertirla deberá declararla.

¹⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 30 de julio de dos mil uno. Ref. 48-A-2001

Según la Cámara de Familia de la Sección del Centro, citando doctrina de otros autores hace las siguientes consideraciones en cuanto a la caducidad las cuales citamos a continuación:

- Consideramos (la Cámara) que el legislador fijó un año de plazo de caducidad de la acción por razones de seguridad jurídica. Esta en palabras de German Birdart Campos “implica una libertad sin riesgos, de tal modo que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos: a) Previsibilidad de las conductas propias y ajenas, de sus efectos, y b) Protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico”.
- Los plazos conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia según su origen pueden clasificarse en legales, judiciales y convencionales, dependiendo de que dicho plazo o espacio de tiempo destinado al cumplimiento del acto procesal lo determine la ley, lo establezcan los jueces o sean fijados por las partes. Pero además de la clasificación señalada, hay que diferenciar los plazos procesales, de los civiles y administrativos, los cuales no constituyen plazos procesales, aunque tengan una incidencia directa en relación al proceso, es decir, puedan alegarse dentro del mismo y producir determinados efectos. La distinción entre plazos procesales y civiles según “Enrique Vescovi” reviste importantes consecuencias prácticas; sobre todo por la forma en que estos transcurren y las causas de suspensión, por ejemplo, las razones de suspensión de plazos procesales (días, feriados, etc.) no se aplica a los plazos civiles. También en la forma de computarse los días hábiles e inhábiles.
- Del razonamiento anterior la Cámara de Familia sostiene que el año que la ley menciona para presentar la demanda en el caso que se este solicitando se declare la Unión No Matrimonial, es un plazo civil contenido en la ley sustantiva, y debe entenderse como un año calendario, debiendo incluirse los días feriados o no hábiles; ya que se trata del espacio de tiempo señalado para que deba cumplirse o realizarse validamente el primer acto inicial del

proceso, es decir el ejercicio de la acción a través de la demanda tal como lo prescribe el Art. 125 CF. Con la salvedad de los casos específicos de suspensión e Interrupción del mismo, es decir para el caso del justo impedimento. (Art. 25 L.Pr.F. y 229 Pr.C.). Por lo tanto la Cámara de Familia sostiene que la naturaleza jurídica del plazo de caducidad, es un PLAZO CIVIL. Por lo tanto al estar frente a un plazo que ya caducó el Juez de Familia, al advertirlo, de oficio declara la improcedencia de la demanda, en vista de haber caducado el plazo para la interposición de la demanda; pues de no hacerlo implicaría una vulneración del principio de seguridad jurídica.²⁰

e) Procedimiento

El Artículo 126 L.Pr.F. Nos establece el procedimiento a seguir para la Declaratoria de la Unión No Matrimonial, de una manera general. Debiendo entender que se aplicara el proceso común del proceso de familia, el cual detallamos a continuación:

- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Aunque el artículo no lo expresa se entiende que la demanda deberá contener todos los requisitos que menciona el Art. 42 de la Ley Procesal de Familia; y son los siguientes:

- a) Designación del Juez a quien se dirige, en los lugares en donde hubiere oficina receptora de demandas;
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, y domicilio del demandante y del apoderado y en su caso, los mismos datos del representante legal;
- c) Nombre, calidad de mayor o menor de edad, y domicilio del demandante y del apoderado y en su caso, los mismos datos del representante legal. Si se ignorare su paradero, se manifestara esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edictos;
- d) Narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;

²⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 28 de Mayo de dos mil uno. Ref. 31-A-2001

- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones éstas se formularán con la debida separación;
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba comparecer personalmente;
- h) La solicitud de medidas cautelares, cuando fuere procedente;
- i) Los demás requisitos y datos que por naturaleza de la pretensión exija la ley e indispensable expresar, y
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

De esta demanda, así como de los documentos que se incorporan a ella se deberán presentar tantas copias como demandados sean, y una copia adicional para el archivo del juzgado.²¹

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El Artículo 95 L.Pr.F. Nos establece como parámetro para la admisibilidad de la demanda, el examen que el juez de familia hará a la demanda, es decir si cumple con todos los requisitos de fondo y forma, a efecto de verificar si hay prevenciones que hacer, si la hubiere, el juez las puntualizará y ordenará al demandante que las subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, bajo la prevención de declararla inadmisibile; si se declara la inadmisibilidad de la demanda, queda a salvo el derecho y el demandante podrá presentar nueva demanda.

Si no hubiere prevenciones a la demanda, el juez la admitirá dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. En la misma resolución que admite la demanda el juez ordenará que se haga el emplazamiento del demandado como a

²¹ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

terceras personas que puedan ser afectados en sus derechos, a efecto a que comparezcan a ejercer su defensa.

- Emplazamiento

Se aplicaran las reglas del emplazamiento del Art. 34 L.Pr.F. de la siguiente manera:

- Emplazamiento para el demandado;

Si el demandado fuere de domicilio conocido se notificará y emplazará personalmente, o por medio de esquila en su caso, pero si su domicilio estuviere fuera de la sede del Tribunal se emplazará mediante provisión o exhorto; si el demandado estuviere domiciliado en el exterior se procede conforme a los tratados internacionales, o en su defecto mediante suplicatorio, cuando fuere de domicilio ignorado se procederá a emplazarlo por medio de aviso es decir por medio de edictos, los cuales deberán ser publicados tres veces en intervalos de cinco días en un periódico de mayor circulación nacional, a efecto de que se presente a ejercer su defensa, de lo contrario se le designará al Procurador de Familia adscrito al Tribunal, para que lo represente. Una vez realizado el emplazamiento en legal forma comienza a correr el término de 15 días para que comparezca y conteste la demanda ya sea en forma negativa, oponiéndose a las pretensiones del demandante, o en forma positiva, es decir allanándose a ellas. (Art. 34 L.Pr.F)

Si la Declaratoria de Unión No Matrimonial, se pide en caso de fallecimiento de alguno de los convivientes, y se desconoce quienes son los herederos del demandado se realizará el emplazamiento por edictos, aplicando las reglas del Art. 34 Inc. 4 L. Pr. F. el cual establece que “cuando se ignore el paradero del demandado se le emplazará por edictos mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de mayor circulación nacional con intervalo de cinco días. Si no se presentaren los supuestos herederos a contestar la demanda y no se presentaren a la audiencia preliminar el Procurador de Familia representara al

demandado o demandados según sea el caso. Tal como lo establece el Art. 112 L.Pr.F Inc. 1.

Al respecto se ha suscitado la interrogante, de que si para tramitación del proceso de declaratoria de la Unión No matrimonial, en caso de fallecimiento de alguno de los convivientes es necesario acreditar como requisito de la demanda la declaratoria de herederos, o de curador de la herencia yacente, o si por el contrario puede admitirse y tramitarse contra los herederos presuntivos sin necesidad de declaratoria alguna.

Tal es el caso que se han presentado recursos de apelación en cuanto a este punto tan controvertido, ya que la ley de manera expresa no lo establece si podría tramitarse la demanda si tal fuera el caso.

Al respecto la Cámara de Familia de la Sección del Centro hace las siguientes consideraciones:

En pretéritas sentencias se ha dicho que el Art. 42 L.Pr.F., establece los requisitos mínimos de la demanda, dicha disposición expresa además que la demanda contendrá “los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la ley sean indispensables expresar” Este literal abre la posibilidad de exigir el cumplimiento de otros requisitos que no se encuentren en forma expresa en dicho artículo sin perjuicio de las aplicaciones de las disposiciones especiales relativas a la pretensión de que se trate.

En ese orden el Art. 126 inc 2 L.Pr.F establece “si la declaratoria se pidiera en caso de fallecimiento de uno de los convivientes y se desconocieren quienes son los herederos del demandado se manifestará esta circunstancia en la demanda y en su admisión se ordenará el emplazamiento por edictos para los efectos señalados en el inciso anterior”

Esta disposición permitirá una interpretación integral, sistemática y teleológica de los preceptos legales aplicables al caso el examen; en efecto el proceso de esta

naturaleza pueden emplazarse a los herederos, ya sean declarados como también los que no lo han sido (testamentarios o ab intestato) y que tengan vocación sucesoral conforme a los artículos 988, 996 y sig. Y 1163 C.C. así mismo la disposición mencionada no prohíbe que se inicien diligencias por desconocerse la existencia de herederos declarados,” pues en todo caso la ley establece que se emplazarán por edictos a todo aquel a quien la sentencia puede afectarle en sus derechos, de igual manera cuando se desconocieren quienes son los herederos; además el juzgador deberá siempre solicitar a la Corte Suprema de Justicia informe sobre si existe persona o personas que hayan solicitado que se les declare herederos o la herencia yacente del de cujus. Cuando se conozca quienes tienen derecho a la herencia, bastará que se mencione sus nombres y direcciones y se acredite el vinculo filial para promover la acción, con ello se garantiza de mejor manera su derecho de defensa que hacerlo únicamente por edictos.

Además como ya se ha sostenido en casos precedentes exigir la declaratoria de herederos o que como acto previo a la demanda se iniciaren diligencias de curaduría y de herencia yacente, dificultaría el ejercicio de las pretensiones, pues, el plazo de caducidad de la acción es de un año contados a partir de la defunción del pretendido conviviente, Art. 125 CF; esta circunstancia podría volver nugatorios los derechos de los justiciables.

Por ello estimamos (La Cámara) que el Art. 126 inc 2 L.Pr.F. debe ser interpretado a la luz de los principios rectores del proceso de familia, Arts. 8 y 9 CF; 1, 2, 3 literal b, 7 letra b, c, f, y 91 L.Pr.F., por lo tanto consideramos que “ para iniciar el proceso de declaratoria de Unión No Matrimonial no es necesario presentar la declaratoria de herederos ni la de curador de herencia yacente, sino que basta con presentar las certificaciones de las partidas de Defunción y de

Nacimiento u otras necesarias para establecer quienes son los presuntos herederos con lo cual se tiene por acreditados los legítimos contradictores.²²

➤ Emplazamiento a terceras personas

Se aplicará la misma regla del emplazamiento por edictos del Art. 34 L.Pr.F. (Art. 126 L.Pr.F).

➤ Emplazamiento para los menores

Si la Declaratoria de Unión No Matrimonial, se pide en caso de fallecimiento de alguno de los convivientes, y si existen menores de edad, estos serán emplazados por medio del Procurador General de la Republica, ya que existen intereses contrapuestos, entre el conviviente sobreviviente y los menores de edad, ya que es quien los representará a efecto de salvaguardar los intereses de los menores.

• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Si el demandado ha sido emplazado, y notificado en legal forma, por medio de esquila o exhorto, dispone de 15 días hábiles, después de haberse dado por notificado, para contestar la demanda, según el artículo 97 L.Pr.F. Esta deberá ser por escrito, en la misma ofrecerá la prueba para la defensa de sus intereses. Tal contestación puede ser en sentido negativo, es decir negando los hechos, o en sentido afirmativo, es decir allanándose a las pretensiones del demandante. Art. 46 L.Pr.F.

• EXAMEN PREVIO

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda el Juez examinará ésta, su contestación y los documentos presentados, de los cuales dejará constancia.

²² Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 24 de Mayo de dos mil seis. Ref. 219-A-2005

Si las excepciones dilatorias planteadas requieren de pruebas éstas se recibirán en la audiencia preliminar. Si por la naturaleza de la prueba solicitada, ésta no pudiere practicarse en audiencia se procederá de conformidad con las reglas de la prueba anticipada. Las dilatorias acortan el proceso.

Audiencia Preliminar.

Fase Conciliatoria

Una vez llegada la fecha y hora señalada para la audiencia Preliminar, y en la cual se haya verificado la comparecencia de las partes, se procederá al desarrollo de la fase conciliatoria, de la siguiente manera: El Juez hará un resumen de los hechos y pretensiones de ambas partes, y los invitará a resolver el asunto de la mejor manera, así mismo a que propongan formas de arreglos, pero si estos no lo hicieren cera el Juez quien las proponga; a continuación se oirá a cada una de las partes, en iguales intervalos de intervención.

Si hubiere acuerdo entre las partes el Juez lo aprobará, y si lo estima legal; pero si no se pusieren de acuerdo y no se cumpliera la conciliación, esta se podrá solicitar nuevamente en forma conjunta. ²³

Fase Saneadora (Art. 106 al Art. 110 L.Pr.F.)

Una vez concluida la fase conciliatoria, el Juez interrogará sobre los hechos que tengan relación con las excepciones dilatorias y se recibirá a prueba, procediendo a resolverlas, en cuanto a las excepciones perentorias que se hubieren alegado se resolverán en el fallo; dentro de esta fase el juez recibirá a prueba y resolverá sobre ella, tendientes a probar las cuestiones accesorias que debe resolver en sentencia. Es decir a quienes de los padres quedará el cuidado personal de los hijos, a quien corresponderá la vivienda familiar, aportación de alimentos para los hijos, régimen de visitas, etc.

²³ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

Si las Partes se pusieren de acuerdo en relación a los hechos, en esta fase del proceso, o ya sea que las pruebas presentadas fueran concluyentes, el juez fallará la sentencia en la misma audiencia, caso contrario deberá pronunciarla dentro de los cinco días siguientes. A la conclusión de esta fase saneadora, esta obligado a fijar fecha para la celebración de la audiencia de sentencia, en la misma resolución deberá ordenar a los testigos, especialistas, así como el Procurador de Familia sean citados.

Audiencia de Sentencia

Iniciación (Art. 114 L Pr.F)

Verificada la comparecencia de las personas citadas a la audiencia de sentencia, el Juez declara abierta la audiencia, procediendo de inmediato a la lectura de las peticiones de la demanda, así como a la lectura de la contestación de la demanda en cuanto a los puntos controvertidos.²⁴

Recepción a prueba (Art. 115 L Pr.F)

Si hubieren excepciones dilatorias que no se hubieran resuelto en la etapa de la audiencia preliminar, y todos los demás asuntos pendientes el Juez procede a recibir toda la prueba.

Dentro de la prueba que se puede ofertar tenemos las siguientes:

- Recepción de testimonios (Art. 116 L.Pr.F)

El juez procede a recibir el testimonio de los testigos en forma separada, comenzando a recibir a los testigos del demandante, para luego proceder con los presentados por el demandado; estos deberán estar incomunicados a efecto que no se pudiera alterar la declaración de alguno de los testigos.

²⁴ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

- Declaración e interrogatorio (Art. 117 L.Pr.F)

El Juez procederá a dar la palabra tanto a los peritos especialistas, y los testigos a efecto de que puedan informar sobre lo que saben sobre los hechos alegados por las partes. Se podrán auxiliar de documentos a fin de verificar cifras o fechas, previa autorización del Juez, los cuales podrán ser leídos e incluidos como prueba.

El Juez en la moderación del interrogatorio deberá de abstenerse de hacer preguntas capciosas o sugestivas. Los apoderados y los Procuradores de Familia, podrán pedir la revocatoria de las decisiones del juez, que sean una clara limitación del interrogatorio y objetar las preguntas que se formulen.

- Prueba Documental (Art. 118 L.Pr.F)

Nos establece como serán exhibidos los documentos que sean presentados como prueba, el cual se hará por medio de lectura de estos, y las partes podrán contravenir el contenido de los mismos.

- Prueba para mejor Proveer (Art. 119 L.Pr.F)

Si dentro del desarrollo de la audiencia de sentencia surgen nuevos hechos, si el Juez considera conveniente podrá ordenar la prueba que sea necesaria.²⁵

- Alegaciones de las partes (Art. 120.Pr.F)

Una vez haya desfilado toda la prueba pertinente y que fue incorporada al proceso, se oirán todas las alegaciones de las partes intervinientes en su orden.

FALLO (Art. 122.Pr.F)

²⁵ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

Una vez se haya concluido con las alegaciones, el Juez dictara el Fallo, el cual deberá resolver todos los puntos que se hubieren propuestos, y en la cual resolverá sobre la existencia o no de la Unión No Matrimonial, caso contrario dictara sentencia dentro de los cinco días siguientes.²⁶

- En caso de ruptura de la unión, se podrá decretar si el caso lo amerita cualquiera de las medidas cautelares, las mismas que se aplican en caso de divorcio y nulidad del matrimonio; establecidas en el Art. 124 Pr.F.

Art. 127 L.Pr.F. Nos hace referencia a la Declaratoria de Conviviente; y en el cual nos establece que esta petición podrá hacerla uno solo de los convivientes, el propósito para pedir tal declaración es para ejercitar alguno de los derechos comprendidos en el Código de Familia; así que la resolución deberá contener el derecho pretendido en la demanda.

²⁶ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

CAPITULO IV DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS CONVIVIENTES

El Artículo 118 CF inciso 2 establece que “los integrantes de la unión serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se le confieren en este capítulo. Asimismo gozarán las personas que siendo púberes reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguno de ellos no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el periodo de convivencia”

El Matrimonio y las Uniones No Matrimoniales tienen diferencias las cuales presentamos a continuación:

Matrimonio	Unión No Matrimonial
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es una institución proyectada hacia el futuro, con designio duradero y estable por parte de los cónyuges 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Apariencia de matrimonio, aunque es una institución jurídica.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Libertad para escoger el Régimen Patrimonial 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La ley le impone el Régimen de Participación de las Ganancias, que opera en caso de ruptura.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Surte efecto a partir de la celebración 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Su trascendencia jurídica opera a partir de la desaparición de la Unión No Matrimonial o cuando se pide la Declaratoria Judicial de Conviviente.

Las Uniones No Matrimoniales no están equiparadas de igual forma a las uniones matrimoniales, en cuanto a sus efectos jurídicos, aunque no se niega que si se les reconocen ciertos efectos jurídicos de carácter patrimonial y personal.

En el siguiente cuadro haremos algunas comparaciones entre los derechos que se reclaman en el Matrimonio y los que se reclaman en las Uniones No Matrimoniales.

Derechos en el Matrimonio	Derechos en las Uniones No Matrimoniales
Gastos de Familia	Gastos de Familia
Opción de escoger el Régimen Patrimonial (Comunidad diferida, Separación de bienes y el de participación en las ganancias).	Régimen Patrimonial (Participación en las Ganancias)
Protección para la Vivienda Familiar	Protección para la Vivienda Familiar
Derecho a Suceder	Derecho a Suceder
Acción Civil	Acción Civil
Deber de Respeto	Deber de Respeto
Pensión Alimenticia Especial (Obligación Civil)	No opera (La obligación es natural y no se puede exigir)
Pensión Compensatoria (Obligación Civil)	No Opera (La obligación es natural y no se puede exigir)

La regulación de los derechos los encontramos expresamente regulados en los artículos 36 y 119 al 122 CF. Los cuales enumeramos a continuación, para luego desarrollarlos cada uno de ellos.

Derechos que se pueden pedir en la Declaratoria Judicial de Unión No Matrimonial	Derechos que se pueden pedir en la Declaratoria Judicial de Conviviente
➤ Derecho a suceder (121 CF)	➤ Gastos de Familia (Art. 119 CF)
Régimen de Participación de las Ganancias(119 CF)	➤ Protección para la Vivienda Familiar (Art. 120 CF)
➤ Acción Civil (Art. 122 CF)	➤ Deber de Respeto

a) Régimen Patrimonial y Gastos de Familia

En nuestro país, como sabemos, la difícil situación por las que pasan las familias constituidas, y en la cual los convivientes han compartido varios años de su vida juntos, cuando se produce la ruptura de la relación. Surge entonces el conflicto, en aquellos casos en donde uno de los convivientes es quien realiza las tareas productivas que sostienen el hogar común, mientras que el otro queda a cargo de las tareas domésticas.

Es por ello que el legislador estableció una regulación expresa en cuanto a un régimen patrimonial, que al igual que la institución del matrimonio sirviera como una verdadera herramienta de equidad que cada uno de los convivientes tenga derecho a la mitad de los bienes obtenidos por cualquiera de ellos, o por los dos, durante el tiempo que estuvieron juntos, es decir, se formará una masa patrimonial como en el sistema de ganancialidad que opera durante el matrimonio y se dividirá por los dos integrantes de la pareja. La idea es soportar pérdidas y ganancias como en cualquier empresa, y no solamente las pérdidas como suele ocurrir con las mujeres que tras largos años de convivencia, si no se prueba el aporte como en una sociedad de hecho, se entiende que la relación es estrictamente personal y vacía de contenidos patrimoniales.

Resulta más justo entonces que el compartir la vida en común en todos sus aspectos implique también el aspecto patrimonial.

b) Régimen Patrimonial de Participación de las Ganancias

A diferencia del matrimonio legalmente constituido, en el cual los cónyuges al momento de constituirse, a su libre opción deciden que régimen económico aplicarán, ya que la ley les confiere esa facultad, (Art. 21 CF), el cual lo establecen previamente en el acta prematrimonial, si no lo hubieren escogido con anterioridad. El cual puede ser:

- Comunidad diferida
- Participación de las ganancias
- Separación de bienes

En la Unión No Matrimonial no se le da esa facultad a los convivientes, de que a su libre opción puedan escoger el régimen patrimonial que a su conveniencia sea el más favorable para la comunidad de vida que van a formar. Como tal facultad no se da, el artículo 119 CF regula el Régimen patrimonial que se usará a las Uniones No Matrimoniales. El cual expresa “Los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que produjeren los bienes que cada conviviente tenían a la iniciación de la unión, se aplicará a ambos convivientes o sus herederos las reglas del régimen de participación de las ganancias en lo que respecta a los gastos de familia, los convivientes estarán sujetos a lo que dispone el artículo 38”. Es Tal régimen patrimonial

Este régimen tiene las características siguientes:

- Cada conviviente participará de las ganancias del otro, es decir de las ganancias obtenidas durante la vigencia del régimen.

- Cada uno de los convivientes conserva la libre administración de sus bienes, es decir cada uno conserva la legítima propiedad, así como la libre disposición de ellos.
- Cabe aclarar que si ambos convivientes adquieren un inmueble en común, estamos claramente en presencia de la proindivisión, así se aplicará las reglas definidas para esta.

Entre las cuales tenemos

Cada copropietario es considerado dueño individual y exclusivo de su cuota-parte, por lo tanto puede disponer de ella libremente, es decir puede hacer con ella lo que mejor le pareciere, ya sea transmitirla, venderla, hipotecarla, etc. Todo ello sin necesidad del consentimiento del otro copropietario.

No hay administrador que gestione los intereses comunes, del hecho que todos los comuneros tienen un derecho igual en la cosa común, debido al principio que todos tienen las mismas facultades para intervenir en la administración de ella y que los actos administrativos deben tomarse de común acuerdo, por la unanimidad de los comuneros. Cada uno de estos tiene la facultad de oponerse a los actos que los demás coparticipes pretendan realizar.²⁷

Una vez determinado el régimen patrimonial que se aplicara a las Uniones No Matrimoniales, es importante también poder determinar en que casos se podrá pedir su liquidación.

Disolución de Régimen Patrimonial

Cuando el proceso judicial para la declaración de la existencia de la Unión No Matrimonial, es decir si estamos en presencia de ruptura o en caso de fallecimiento

²⁷ Somarriva Undurraga, Manuel, *Curso de Derecho Civil, Los Bienes y los Derechos reales*, Editorial Nacimiento, Pág. 232 y 233.

habilita al conviviente sobreviviente, o al conviviente que alega dicha declaratoria para que pueda solicitar al juez la liquidación del régimen patrimonial, para la determinación precisa de los efectos económicos de la ruptura, la misma sentencia declaratoria de la existencia de la unión deberá precisar las fechas de comienzo y fin de la unión.²⁸

Tal disolución se determinara de la siguiente manera:

- Las ganancias se determinaran por las diferencias de los patrimonios inicial y final de cada conviviente; a efecto de que el conviviente que obtuviere un saldo negativo podrá participar de las ganancias obtenidas por el conviviente que tuviere un saldo positivo. Pero si sucede que al final de la convivencia se determina que solo uno de los convivientes hubiere incrementado su patrimonio el otro conviviente tendrá derecho a la mitad de dicho aumento. Según lo establecido en el Art. 55 CF.

c) Gastos de Familia

Como toda comunidad de vida que es la Unión No Matrimonial, sabemos que existen cargas familiares que hay que sufragar, como por ejemplo, la alimentación del grupo familiar, educación de los hijos, y todos los gastos que implica una comunidad de vida como tal.

Es importante delimitar a quienes de los convivientes corresponderá tales gastos y en que proporción lo hará cada quien.

Para tal efecto el Art. 38 CF. Nos establece la forma en que se hará dicha determinación. El cual es de la siguiente manera:

- Los convivientes deberán sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia; es decir que el otro conviviente no podrá exigir al otro, que obtenga menos ingresos económicos, que aporte en la misma proporción.

²⁸ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994, Art. 126 Inc. 2

- Pero puede darse el caso que solo uno de los convivientes obtiene ingresos económicos, y por ende quien hace las aportaciones del hogar; pero no por este hecho se considerara que el otro que no aporta económicamente al hogar, pero que si aporta su tiempo, en el desempeño de las labores del hogar, así como el cuidado de los hijos, se estimara tal trabajo como una contribución a los gastos de la familia; es decir que este aporte en tiempo se entiende que tiene una remuneración económica con el mismo significado que las aportaciones del otro.
- Si alguno de los convivientes debido al incumplimiento del otro se ve en la necesidad de contraer deudas a efecto de hacer frente con los gastos que exige la familia, como es alimentación, pago de cuentas del hogar, educación de los hijos, etc. Debido al incumplimiento del otro, este será solidariamente responsable al pago de dichas deuda, el juez en este caso podrá moderar la cuantía de los gastos, atendiendo las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de los mismos.
- Protección para la Vivienda Familiar

Es el reducto donde se asienta y desarrolla la persona física, como refugio elemental que sirve a la satisfacción de sus necesidades primarias (descanso, aseo, alimentación, vestido, etc.) y protección de su intimidad (privacidad, al tiempo que cuando existen hijos es también auxilio indispensable para el amparo y educación de estos). Se ha dicho también que por vivienda familiar se entiende aquel edificio o construcción destinado a ser habitado por un conjunto de personas que forman una sola familia o aquella superficie terrestre que reuniendo los requisitos esenciales de habitabilidad y poseída en virtud de algún título jurídico, sirve para dar cumplimiento a los fines individuales y familiares.²⁹

²⁹ Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994, Art. 120.

Cuando una pareja decide hacer vida en común, y adquieren una vivienda con el objeto de establecer su residencia allí, generalmente uno de ellos es quien adquiere la propiedad a su nombre, aunque se entienda que es para la vivienda de la familia. Previéndose esta situación, y lo cual es la generalidad que en nuestro medio se da, es por ello que nuestro Código de Familia regula dicho supuesto; en el Art. 46 CF. establece claramente una verdadera protección para la vivienda familiar, en el caso que se diera el supuesto anterior. Esto referido a los matrimonios, pero asimismo se aplicará para las Uniones No Matrimoniales.

Podemos decir que al respecto, algunas instituciones bancarias tratan de dar cumplimiento al Artículo 46, ya que algunos de ellos exigen que al momento de querer constituir un derecho real, específicamente la Hipoteca, el cónyuge dueño del inmueble necesite el consentimiento del otro cónyuge a efecto de poder constituir dicho derecho real a favor de la institución crediticia.

La constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar deberá ser otorgada en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la Republica, o los Procuradores Auxiliares, instrumentos que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente.

Este tema ha sido de mucha discusión al respecto, en el sentido de saber como se debe tomar el derecho de habitación constituido, es decir se cuestiona la situación de saber si se trata de un derecho real o personal. Al respecto existen dos tesis o posturas:

- La postura de que estamos en presencia de un derecho real constituido, se apoya en que atribuye un poder directo e inmediato sobre la cosa, y que se trata de un derecho que puede ser ejercitado frente a tercero. Aunque dentro de esta tesis existen diferente denominaciones, pues hay quienes lo

configuran como un derecho de ocupación o de uso, o de habitación, quienes piensan que se trata de una situación especial “Sui generis”.

- La segunda postura es aquella que considera esta derecho de goce como un derecho meramente personal, que no trasciende mas allá de los procesos de familia, y que por consiguiente desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas no constituye mas que una simple facultad cuyos efectos se reducen al propio proceso matrimonial.³⁰

Las consecuencias de considerar este derecho como personal o real son diametralmente distinta, básicamente porque este se puede oponer a terceros y el personal no; puede afirmarse el dominio de los sectores doctrinales que consideran este derecho como un derecho real, pero como un derecho real “sui generis” cuyo contenido será el que venga en la sentencia, debe por ello recalcar la importancia de la sentencia en cuanto a la delimitación del contenido y duración del derecho, pues los términos de la decisión judicial, determinaran el contenido en cada caso del derecho al uso de vivienda familiar.

De las dos posturas anteriormente citadas, la mas aceptada por la doctrina moderna, es aquella que sostiene que estamos en presencia de un derecho real limitado o peculiar, ya que se tiene que tener en cuenta que tal configuración solamente es posible cuando tenga naturaleza real el titulo en virtud del cual la familia venia ocupando la vivienda, pues no seria admisible que en virtud de una decisión judicial de atribución naciera un derecho real sobre la vivienda que la familia venia ocupando en virtud de un contrato de arrendamiento, que es un derecho personal. Es decir que la protección de la vivienda familiar se produce a través del derecho que la familia tiene al uso y la atribución de la vivienda a uno de los convivientes. Entonces podemos hablar en definitiva de un derecho real peculiar sobre cosa ajena, sin que terceras personas, ni siquiera el titular de la vivienda puedan menoscabar ese goce.

³⁰ Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 74. Consejo Nacional de la Judicatura

El titular del derecho de uso, cónyuge o miembro de la pareja no titular de la vivienda es un poseedor legítimo, por lo que se puede hacer valer tal condición.³¹

Esto a efecto de poder asegurar tal derecho constituido, es decir que sea una completa garantía a favor de la familia, aunque sea un derecho personal el que se constituye, siempre es inscribible, porque se está constituyendo sobre el inmueble, y todos los derechos constituidos sobre los inmuebles se inscriben en dicho registro. A efecto de que sean oponibles frente a terceros.

No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación; esto no deberá estar en proindivisión con terceros ni embargados o gravados con derechos reales o personales que deban respetarse. La sustitución del inmueble afectado también deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges y de la forma prevista en el inciso precedente.

Cuando no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, el juez, a petición del otro, podrá autorizar la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso atendiendo el interés de la familia.

d) Derecho a Suceder

Antes de la promulgación del Código de Familia, los convivientes o compañeros de vida no podían ser considerados sucesores legítimos, no obstante podían ser llamados a la herencia pero por expresa voluntad del causante, es decir que hubiere sido designado heredero, o que se hubiera constituido un legado en un testamento. Esa era la única vía por la cual el conviviente sobreviviente podía acceder a la masa sucesorial de su compañero de vida.

³¹ Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 75. Consejo Nacional de la Judicatura

De lo anterior se puede ver claramente como antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, simplemente se violaban derechos fundamentales que los convivientes podían tener, pero por no existir una verdadera regulación al respecto quedaban totalmente fuera del espectro jurídico.

Para remediar situaciones injustas muy comunes en nuestro medio, es decir como la situación anteriormente planteada, y siguiendo una corriente que cada vez tiene más adeptos establece que los convivientes tienen derechos recíprocos a suceder, en ausencia de testamento, en el mismo orden que los cónyuges.

Es así como lo encontramos normado en el Art. 121 CF, el cual citamos literalmente: “Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión abintestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges”.

Es decir que tienen vocación sucesorial, en primer orden de los llamados, tal cual lo expresa el Art. 988 CC. “Son llamados a la sucesión intestada:

1º- Los hijos, el padre, la madre, y el cónyuge y en su caso el conviviente sobreviviente”.

Como podemos ver, la ley les confiere tales derechos, contenidos en los artículos anteriormente citados. Por lo tanto el conviviente sobreviviente que quiera hacer valer su derecho, deberá como un acto previo, acudir al tribunal de familia a efecto de demandar a los declarados herederos definitivos, o en su defecto a los posibles herederos del fallecido, es decir aquellos que tienen vocación sucesorial, a efecto de que comparezcan con la finalidad de exigirles, se pronuncien en cuanto a la declaratoria de Unión No Matrimonial, a efecto de poder ejercitar su derecho por la vía civil.

e) Acción Civil

La Acción civil, regulado expresamente en el Art. 122 CF.

“En caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil, indemnización por daños morales y materiales que hubiere sufrido”.

La mujer que vive permanentemente, y que además comparte no sólo el hogar, sino la vida en todos sus aspectos, con su compañero de vida, puede estar dependiendo, para su subsistencia, de ese compañero de vida. Dicha situación es lo cotidiano en nuestro país, debido que ya sea por cultura o por costumbre generalmente es el hombre el que aporta económicamente al hogar, y es la mujer quien se queda en las labores del hogar; hecho que hace susceptible a la mujer de llegar a depender totalmente de su compañero de vida. La muerte del conviviente puede producir, en los hechos, la pérdida del modo como efectivamente hallaba atención a sus necesidades la conviviente, además es de considerar el hecho de la afectación moral que inevitablemente se genera en el conviviente sobreviviente.

De tal forma que el Art. 122 CF, le concede el derecho al conviviente sobreviviente para poder reclamar en las instancias correspondientes la indemnización de daños y perjuicios que se genere de la muerte de su compañero de vida, esto contra el autor de un hecho ilícito, ya sea este doloso o culposo, y que de ese hecho se ha generado inevitablemente la muerte del conviviente, la indemnización por el daño material que ella invoca, consistente en la privación de ese aporte material, económico del conviviente; y si puede, además, demandar del responsable indemnización por el daño moral que ella ha sufrido por el deceso de su compañero. También debe determinarse su posibilidad de exigir del responsable de la muerte del conviviente, el reembolso de los gastos que hubiere hecho para atender a la enfermedad, al intento de curación de éste y para atender, luego, a los gastos de velorio y entierro.

- **Daño Moral**

La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la reparación civil, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. Partiendo del supuesto de la muerte de la víctima, entenderemos que dicho acontecimiento produce un grave perjuicio para su familia, es decir un verdadero agravio moral, por la pérdida irreparable del otro conviviente. Es por ello que nuestra

legislación entiende que la reparación de daños y perjuicios, no solo comprende la reparación del daño material, sino que también abarca la reparación del daño moral; que a criterio nuestro constituye el más importante.

La acción por indemnización del daño sólo competirá al damnificado directo: si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, tendrán derecho a la acción los herederos que hubieren sido declarados.

Dentro de los derechos personales que reconoce el Código de Familia, para las Uniones No Matrimoniales; encontramos que son muy limitados, en relación a las uniones matrimoniales; no obstante para mejor comprensión de nuestro tema haremos mención de cada uno de ellos, y determinaremos si se da su aplicabilidad o no para la Uniones No Matrimoniales.

f) Derechos Personales

- Alimentos

El Art. 248 CF. Establece quienes son las personas sujetas de la obligación alimenticia, y citamos:

Se deben recíprocamente alimentos:

1º) Los cónyuges;

2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y,

3º) Los hermanos.

Del tenor literal del artículo anterior se puede precisar que dentro de los sujetos de la obligación alimenticia el legislador dejó totalmente fuera a los convivientes.

La prestación de alimentos entre los cónyuges, constituye una obligación civil, es decir se puede pedir su exigibilidad judicialmente, en este caso ante los Tribunales de Familia competentes y su incumplimiento conlleva una acción penal, regulado en el Título VII de los Delitos relativos a las relaciones familiares, en el Capítulo III de los atentados contra los derechos y deberes familiares,

específicamente en el Art. 201 C Pn, que regula el Incumplimiento de los deberes de asistencia de económica. Para el caso de las Uniones No Matrimoniales la prestación de alimentos ya no es vista como una obligación civil, sino que se constituye una obligación meramente natural, es decir, no es exigible por la vía judicial, ya que queda a consideración del otro conviviente si es su voluntad darlos, ya que por ley no los debe a su conviviente. No obstante sí se deben alimentos a los hijos nacidos dentro de la Unión No Matrimonial, ya que éstos poseen los mismos derechos que los nacidos en el matrimonio, frente a sus progenitores (Art. 36 Cn); es debido a esta igualdad de trato que los hijos pueden reclamar este derecho de sus padres, siempre y cuando sean reconocidos por éstos.

El Art. 124 numeral 4 CF; nos establece esta situación, cuando menciona el contenido de la sentencia que declara la existencia de la Unión; y en la cual se deberá establecer el monto de la pensión alimenticia que el progenitor a quien no quede la guarda y cuidados personales de los hijos, deberá proporcionar para el mantenimiento de los menores.³²

- **Pensión Compensatoria**

En cuanto a la pensión compensatoria a la que hace referencia el Art. 113 CF. y en la que se especifican como puede pedir cualquiera de los cónyuges que al momento de la disolución del vínculo matrimonial se hallare en desequilibrio que implique desmejora sensible en su situación económica; y la cual se aplicará en los casos en que el régimen patrimonial que hubieren adoptado los cónyuges fuera el de separación de bienes o el de comunidad diferida.

En cuanto a las Uniones No Matrimoniales, nada dice el articulado de Familia en cuanto a si es exigible o no por alguno de los convivientes que desee pedirla, por el hecho de una ruptura de la relación, y que tal supuesto le genere desmejora en su situación económica.

³² Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 10 y 16. Consejo Nacional de la Judicatura

Al respecto hay que hacer algunas consideraciones al respecto de por que no se da la aplicabilidad de tal disposición legal para las Uniones No Matrimoniales.

1. Además el Art. 113 CF, claramente nos establece que la pensión compensatoria se podrá pedir cuando el régimen patrimonial elegido fuera el de separación de bienes o el de comunidad diferida. Para la Unión No Matrimonial se excluye esta posibilidad; ya que el Art. 119 CF, establece que el régimen patrimonial que se aplicará a estas uniones es el de Participación de las ganancias.
2. Por lo tanto la no aplicabilidad de la pensión compensatoria, no es por la ausencia de vínculo matrimonial, ya que cabría la aplicación analógica según lo establece el Art. 9 CF.; sino más bien la dificultad esta en cuanto al régimen económico, ya que no es uno previsto para la pensión compensatoria.³³

- Deber de Respeto

Está Regulado en el Art. 36 CF.

El deber de respeto es muy importante dentro de las relaciones familiares, y específicamente dentro de la pareja, como marido y mujer, ya sean estas relaciones producto de un matrimonio o de una relación de convivencia en una Unión No Matrimonial; ya que de ello depende la marcha de una buena relación, ya que cuando el respeto se pierde para con la otra persona se puede llegar a situaciones intolerables, de mucho estrés, y en donde se puede llegar incluso a la violencia intrafamiliar.

Cuando uno de los convivientes incumple el deber de respeto hacia su compañero de vida, puede con toda propiedad hacerlo valer ante el Juez de Familia competente. El artículo 129 L.Pr.F. prevé una situación de esta naturaleza y nos habla del proceso por incumplimiento del deber de respeto entre los cónyuges y convivientes.

³³ Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 16 y 17 Consejo Nacional de la Judicatura

g) Derechos Sociales

Los derechos sociales en el marco Constitucional están regulados en los artículos 32 al 36, en donde el Estado tiene la responsabilidad de velar porque se respeten esos derechos, ya que también entran al plano de los derechos humanos y su cumplimiento hace una vida más digna.

La clásica definición de derechos sociales proviene del jurista italiano Mazzioti, que lo divide de dos formas: el subjetivo y el objetivo. En el primero, el derecho social es «el derecho general de cada ciudadano a participar en los beneficios de la vida asociada, el cual se refleja en derechos específicos a determinadas prestaciones, directas o indirectas, de parte de los poderes públicos» En el segundo, el derecho social es «el conjunto de normas a través de las cuales el Estado lleva a la práctica su función equilibradora y moderadora de las disparidades sociales» El plano subjetivo coloca al derecho social en relación a su titular, mientras que en el plano objetivo se alude al sistema normativo de los derechos sociales y sus implicancias sobre el Estado³⁴.

Según el Art. 126 CF nos establece que nuestra legislación en materia de familia se podrá integrar con otras leyes especiales, a fin de establecer el cumplimiento a favor de los convivientes o compañeros de vida, para gozar de esos derechos de carácter social que por estar dentro del seno familiar le corresponden. En nuestra ley secundaria no hay regulación con respecto a los derechos sociales; ya que en ella encontramos únicamente una regulación en cuanto a los derechos patrimoniales, sucesoriales, civiles; razón por la cual nuestro Código de Familia se integra con las leyes secundarias y especiales que mencionaremos a continuación:

- Código de Trabajo
- Ley del Instituto Previsión Social de la Fuerza Armada.

³⁴ Canessa Montejo, Miguel F., *Los derechos sociales en el marco de los derechos humanos*, Abogado y Sociólogo de la Pontificia Universidad Católica del Perú

- Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y su correspondiente Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.
- Ley de la Superintendencia de Pensiones

Dentro de los derechos sociales tenemos:

Pensiones por Sobrevivencia

Las pensiones por sobrevivencia son las que recibe el beneficiario del causante y que previo haya cotizado y acreditare un mínimo de cinco años de cotización continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP y también al SAP. El Art. 204 de la Ley de Ahorro para Pensiones nos establecen quienes tienen derechos a gozar de esta pensión y en el literal c) La viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial si existieren tres años de vida común de conformidad con el Código de Familia. No se hará exigible el tiempo señalado si la viuda o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común.

Los beneficios que podrán gozar el/a conviviente según el Art. 205. de la misma ley, es por un monto igual al 50% de la pensión que percibía el causante o que habría tenido derecho a recibir por vejez a la fecha de su fallecimiento. Esta caducará por matrimonio, unión no matrimonial o fallecimiento del beneficiario.

Prestaciones de salud

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) otorga prestaciones de salud a los beneficiarios de los convivientes; antes de la regulación del Código de Familia, el ISSS, ya contemplaba la figura de Compañera y Compañero de vida, en el artículo 14 del Reglamento de Aplicación de la Ley del ISSS, establece quienes tendrán derechos a las prestaciones de salud y sus literales “b” y “c” hace mención de compañera o compañero de vida. En su artículo 55 de la Ley no le exige ninguna declaración de Convivencia para optar a los servicios médicos, sino que haya sido inscrita como beneficiario/a.

CAPITULO V COMPETENCIAS

Después de haber desarrollado lo concerniente a los derechos que tienen los convivientes, es necesario saber quienes son competentes para conocer en lo que respecta a estos derechos; y las instituciones administrativas donde se podrán solicitar los derechos sociales, también es importante determinar los organismos que intervienen para que estos derechos sean reclamados y que son establecidos por el Estado, para aquellos casos en donde el conviviente quiera ejercitar un derecho y no cuenta con los recursos financieros necesarios.

Antes de introducirnos en el tema específico que nos interesa es necesario hacer una breve descripción de las acepciones que el vocablo competencia tiene al respecto y sus distintas definiciones de acuerdo al área en que se dirija, a continuación tenemos algunas:

- Atribución, potestad, actitud para conocer una autoridad de un determinado asunto. En Derecho Procesal, las reglas de competencia determinan el conocimiento de los distintos litigios por parte de los diversos jueces y tribunales, combinándose tres criterios al efecto: el de competencia objetiva, que atendiendo al objeto del proceso, determina que tipo de tribunal entre los del mismo grado debe de conocer con exclusión de todos los demás tipos, entendiéndose por objeto tanto la cuantía o valor de la pretensión como la materia; el de competencia funcional, que responde a la consideración de que en un mismo proceso pueden intervenir distintos tribunales, resolviendo incidentes, recursos y ejecución; la competencia territorial, cuya base reside en la relación de las personas y de los bienes litigiosos con una demarcación judicial.³⁵

³⁵ Diccionario Jurídico de la Página Web Lex Jurídico

- Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano de poder judicial a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.³⁶

Las acepciones anteriores a cerca de la competencia, gozan de similitud por conocer en la misma materia o de una misma área, respetando el objeto de conocer a quien realmente le pertenece y a quien se le confiere, como una medida de jurisdicción hasta donde y cuando podrá conocer. Sin embargo por competencia meramente en materia de Familia veremos las instancias que son competentes y que están creadas para velar por los Derechos de los Convivientes en nuestro país y citamos el Art. 4 de la Ley Procesal de Familia que literalmente dice “Los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial. Los primeros contarán con un equipo multidisciplinario integrado por lo menos por un trabajador/a social y un psicólogo/a.

El Juez podrá auxiliarse, cuando lo considere necesario de los especialistas del Instituto de Medicina Legal, del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor ISPM (hoy llamado Instituto Nacional de Desarrollo Integral para la Niñez y la Adolescencia ISNA), de la Procuraduría General de la República o con otros especialistas que no contaren dichas instituciones”.³⁷

a) Fuentes

Las fuentes para los derechos de los convivientes se encuentran normadas:

La Constitución de la República en sus artículos 32 al 36 en donde establece los derechos que pueden gozar aun sin existir un vínculo matrimonial.

³⁶ Cabanellas, Guillermo Diccionario Jurídico de

³⁷ Art. 4 Ley Procesal de Familia del 1 de octubre de 1994

El Código de Familia como Ley secundaria en donde regula las relaciones entre sus miembros, éstos con la sociedad y el Estado, y la Ley Procesal de Familia para su procedimiento.

Los Tratados Internacionales al suscribirse en el País son de obligatorio cumplimiento, Art.144 Cn. En ese contexto tenemos la Declaración Universal de los Derechos de Familia³⁸, Séptimo Congreso Mundial sobre Derecho de Familia que se llevó a cabo en San Salvador del 20 al 26 de Septiembre de 1992, en el cual se discutió sobre el tema de la Unión no Matrimonial.

Para hacer valer los derechos que como convivientes les otorga la ley, son necesarias la Declaratoria de Unión No Matrimonial y la Declaratoria Judicial de Conviviente, estas deberán ser tramitadas ante un Juez de Familia del domicilio al que pertenezca. Por ejemplo si vive en San Salvador, Mejicanos, Cuscatancingo Delgado y Ayutuxtepeque le compete a los Jueces que están en los Juzgados de San Salvador que serían del Juzgado Primero al Cuarto de Familia y así los demás dependerán del domicilio del que pretenda que se le haga la Declaratoria Judicial, esto en cuanto a territorio en donde los jueces tienen las facultades del poder jurisdiccional³⁹

En la Ley Procesal de Familia se contempla la forma de cómo se puede hacer un procedimiento para gozar de los derechos establecidos dentro de la familia y específicamente en el caso de los Convivientes, basados en los principios rectores que estas normas jurídicas dicten y cuando no se encuentren de una manera expresa, se buscará la armonía en el Derecho Común, el cual lo abordamos en el capítulo III de este trabajo.

³⁸ Declaración Universal sobre Derechos de la Familia

³⁹ Ley Orgánica Judicial Decreto No.262

b) Institución Auxiliar

La Procuraduría General de la República a través de sus Procuradores Auxiliares, colaboran como un servicio que brinda el Estado para aquellas que necesitan ser representados y no tienen como pagar un abogado particular que velen por sus derechos, es así como el artículo 19 de la Ley Procesal de Familia menciona, "En cada Juzgado de Familia habrá un Procurador de Familia, delegado por el Procurador General de la República, quien velará por el interés de la familia...y además actuará en representación de la parte demandada en lo casos previstos por la ley, esto se refiere aquellos casos en específicos al tema, cuando se da una ruptura y el demandante que es un conviviente no está de acuerdo de cómo queda su situación después del rompimiento; pide que se le otorgue la Declaratoria de Unión No Matrimonial, para hacer uso de los derechos a los cuales tiene acceso, en estos casos la parte demandada al no tener recursos para pagar un abogado podrá hacer uso de este derecho que el estado le otorga en el artículo 10 "Toda persona que haya de comparecer al proceso por derecho propio o como Representante legal, lo hará por medio de apoderado constituido con arreglo a la Ley, salvo que la misma estuviere autorizada para ejercer la procuración".⁴⁰

Vemos que no solo la parte que demanda tiene ese privilegio, sino ambos convivientes deben estar en igualdad de condiciones jurídicamente.

En el caso de la Procuraduría General de la República, no es que tenga competencia de manera judicial, pero si interviene al velar por los intereses de los que demandan o son demandados en estos procesos y se ponen a la disposición hasta que se haya terminado todas las etapas.

⁴⁰ Ley Procesal de Familia del 01 de octubre de 1994.

c) Competencia para Ejercer Derechos de los Convivientes

En este apartado desarrollaremos ante que instituciones se deberán solicitar los derechos.

Juzgado de Familia

Para poder hacer ejercicio de los derechos reconocidos para los convivientes en el Código de Familia, será siempre necesario acudir en primer lugar al Juzgado de Familia correspondiente, para efecto de obtener en primer lugar la Declaratoria de Unión No Matrimonial o la de conviviente en su caso; para luego proceder a exigir la aplicación del derecho a irrogarse, en la competencia correspondiente, y se tramitara conforme al procedimiento indicado.

Será competencia de este juzgado conocer sobre la aplicabilidad de los siguientes derechos ejercidos por los convivientes:

- Régimen patrimonial y Gastos de Familia
- Protección de la vivienda familiar
- Proceso por incumplimiento del deber de respeto
- Determinación del Régimen patrimonial

A diferencia del matrimonio, en el cual existe un régimen patrimonial el cual es elegido por los cónyuges a su libre elección, acá en la Unión No Matrimonial no existe tal situación, es decir que los convivientes no tienen esa opción de elegir el régimen patrimonial que mas les convenga, sino que se les aplicará el régimen de participación de las ganancias.

Una vez determinado el régimen de participación de las ganancias, se procederá a su correspondiente liquidación, de igual forma que en el matrimonio.

El artículo 55 CF nos establece la forma como ha de hacerse la determinación de las ganancias.

El artículo 56 CF hace referencia a la determinación del patrimonio inicial y final, como estará compuesto

Una vez determinado el patrimonio inicial, se procederá a efectuar la correspondiente estimación del valor que tenía al momento de la adquisición del bien. Para la determinación del patrimonio final se entenderá que se hará atendiendo el estado y su correspondiente valor que tuvieron al momento de pedir la aplicación del régimen y por lo tanto su correspondiente liquidación.

El pago se hará inmediatamente después de su liquidación. (Art. 60 CF)

- Gastos de Familia. Se aplica lo referente al artículo 38 CF.

En los procesos por desacuerdo entre cónyuges y convivientes relativos a las relaciones personales o patrimoniales, que no signifiquen un proceso diferente; el juez al admitir la demanda ordenará la entrevista con el psicólogo del tribunal, quien determinará la necesidad de asistencia a programas de orientación y apoyo sociofamiliar.

De lo anterior debemos entender que se aplicará el proceso en caso de controversia, es decir se presentará la correspondiente demanda, con todas sus formalidades, y se seguirá el proceso normal de las audiencias orales.

- Protección de la vivienda familiar

El artículo 46 CF nos establece claramente el proceso a seguirse para la constitución del bien de familia, en dos supuestos:

- a) Cuando fuere de común acuerdo, se establecerá por medio de una Escritura Pública, en la cual se constituirá el bien de familia y se hará ante Notario, o en acta ante el Procurador General de la República.
- b) En caso de desacuerdo entre los convivientes se acudirá ante el juez de familia correspondiente, para que sea el quien autorice la constitución de tal derecho.

- Proceso por incumplimiento del deber de respeto

El Art. 129 L.Pr.F, Nos establece la forma como ha de procederse para el caso en que alguno de los convivientes incumple con el deber de respeto hacia su compañero de vida.

Dentro del Proceso por incumplimiento del deber de respeto entre los cónyuges o compañeros de vida el juez, si la parte demandante solicita medidas de protección, o medidas cautelares, en la resolución que admite la demanda, de una vez podrá ordenarlas, a efecto de proteger al núcleo familiar, que se ve afectado.

Dentro de este proceso las medidas de protección que ordena el Juez, su finalidad principal es la de salvaguardar física y síquicamente a los afectados por la falta de respeto⁴¹

El Art. 130 L.Pr.F. Nos establece las medidas de protección que el Juez de Familia podrá ordenar; pero si el proceso es promovido ante un Juez de Paz, como un proceso de Violencia Intrafamiliar, el Juez podrá ordenar tales medidas de protección, aplicando la respectiva Ley Contra La Violencia Intrafamiliar, específicamente regulado en el Art. 7 de dicha ley.

⁴¹ Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar. Pág. 12 y 13 Consejo Nacional de la Judicatura

A efecto de decretar tales medidas de protección, el Juez deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Obligación de abstenerse de todo acto molesto, hostigante, intimidatorio, que le genere perjuicio físico y síquico a cualquier miembro de la familia
- b) Podrá pronunciarse en cuanto al cuidado provisional de los menores, el cual podrá ser ejercido por alguno de los convivientes, ambos o algún tercero, si el caso lo amerita.
- c) En caso de ser necesario podrá ordenar que el conviviente que esta incumpliendo con el deber de respeto, que abandone el lugar de habitación, no importando que sea de su propiedad o no, o si goza de algún derecho personal sobre tal inmueble.
- d) Determinación de la obligación alimentaría y la cuantía de ella.
- e) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas
- f) o cualquier otra sustancia que le perjudique en su pleno desenvolvimiento mental
- g) Prohibición de visitar el hogar u otros lugares en que se encuentren el núcleo familiar.
- h) Obligación que tendrá el responsable de los hechos, de incurrir con los gastos de la mudanza si fuere procedente.
- i) Podrá también ordenar el Juez que se preste caución juratoria obligándose así mismo a no incurrir en los mismos hechos,
- j) Podrá obligarse a asistir a programas educativos o terapéuticos.

El Juez al valorar el material probatorio aportado, en su conjunto deberá considerar que una vez probado el incumplimiento al deber de respeto que debe haber entre los convivientes, por parte del demandado, deberá tomar en cuenta el medio de prueba testimonial, así como el informe Psicosocial y lo que expresen cada una de las partes. Una vez concluido y determinado quien es la persona mas afectada de tales relaciones disfuncionales, el Juez de familia podrá decretar

medidas socio- educativas, así como las correspondientes medidas de protección.

En cuanto a las medidas cautelares, específicamente en la consistente al uso de la vivienda familiar, esta tiene como finalidad evitar cualquier enajenación por parte del titular del derecho de dominio, sobre el inmueble objeto de dicha vivienda familiar, pudiera efectuar con esa medida cautelar además se garantizan intereses de terceros y que pretendan algún derecho sobre los inmuebles, es decir la Anotación Preventiva de cualquier solicitud hecha por el Juez de Familia, a los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Republica, que tienen como finalidad preservar el status jurídico que los inmuebles tienen a la iniciación del proceso por lo que se deben respetar las decisiones judiciales que se dicten a ese efecto. En consecuencia de cualquier enajenación hecha con posterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud para que se efectuó la Anotación Preventiva no debe ni puede efectuar los intereses y derechos que pretendan salvaguardar.⁴²

Juzgado Civil

Previo de obtener la Declaratoria de Unión No Matrimonial ante el Juzgado de Familia y de comprobar que tiene vocación sucesoral, será competente para conocer sobre la aplicación de los derechos sucesorios y sobre la reparación civil de daños y perjuicios el Juzgado de lo civil

- Derechos sucesorios.

Para poder iniciar las correspondientes diligencias de aceptación de herencia, ante Notario o ante Juez de lo Civil, la parte interesada deberá comprobar su capacidad procesal; es decir que para poder ejercitar tal derecho deberá comprobar que posee el derecho de pretensión.

⁴² Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 10 de Marzo de dos mil. Ref. 09-A-2000

Dentro del proceso de la declaratoria de Unión No Matrimonial, en los cuales se pretende hacer valer un derecho sucesorio, el Juez de Familia puede ordenar como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda en el inmueble propiedad del causante, esto a efecto de asegurar que dicho inmueble no pueda ser traspasado o vendido por alguno de los otros declarados herederos, y así proteger derechos del conviviente a la sucesión del conviviente fallecido.

Tal Anotación Preventiva consiste en libra oficio al registro Público correspondiente para anotar preventivamente la demanda en el número de inscripción o matrícula del inmueble.⁴³

Para ello una vez obtenida la Declaratoria de Unión No Matrimonial, esta deberá inscribirse en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía correspondiente, es decir en donde se encuentre asentada su Partida de Nacimiento, a efecto que se asiente la correspondiente Partida de Unión No matrimonial, la cual contiene los nombres de los convivientes y su correspondientes generales; fecha de inicio de la unión, fecha de cesación de la unión, fecha en que se emitió la sentencia, así como también la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, y el juzgado en donde se solicito tal declaratoria.

La Certificación de la Partida de Unión No Matrimonial es la que servirá para comprobar su legitimación e iniciar tales diligencias. Así mismo deberán presentarse las correspondientes Certificaciones Partidas de Nacimiento, de Defunción del conviviente fallecido y se seguirá el procedimiento normal,

Es decir que una vez admitida la solicitud de aceptación de herencia el juez manda a pedir informe a la Corte Suprema de Justicia a efecto de poder verificar si hay testamento otorgado por el difunto.

Una vez rendido el informe y verificado que no hubiere testamento alguno, el juez ordena que se publiquen los edictos correspondientes de ley, a efecto de que si

⁴³ Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, 7 de febrero de dos mil tres. Ref. 76-A-2000

alguna persona alegue un mejor derecho o con igual apareciere, se presentare a ejercer su derecho si quisiere.

Ya publicados los correspondientes edictos de ley, y no se presentare nadie alegando mejor derecho, se procederá a dictar sentencia declarando a los correspondientes herederos definitivos.

- Reparación Civil

Cuando una persona ha cometido un delito, y a esta se le procesa penalmente, resultando culpable de tal delito, y por lo tanto sancionado con una pena; tal condena impuesta al que comete un delito puede ser tanto una condena penal, como una condena civil; es decir el imputado tiene que responder a la sociedad y también tiene que responder por la reparación del daño causado. Entonces el juez en la resolución en que dicta condena al imputado deberá pronunciarse en estos dos aspectos; tanto la pena de prisión, como a la condena de la reparación del daño ocasionado.

Por lo tanto, queda expedito a la víctima el poder reclamar la indemnización de los daños y perjuicios por la vía civil. El artículo 960 Pr.C, nos da el procedimiento a aplicar para el juicio declarativo de la indemnización de daños y perjuicios y su correspondiente liquidación.

El Proceso de indemnización de daños y perjuicios se tramita conforme al procedimiento normal en materia civil, es decir el procedimiento de los juicios ordinarios.

d) Las instituciones como el IPSFA, INPEP Y AFP's y el ISSS

Estos organismos administrativos otorgan beneficios, exigiendo que se presenten la Declaratoria de la Unión No Matrimonial, excepto en el ISSS que no es necesario para optar a un servicio de salud.

Estas instituciones han sido creadas por regulación de leyes del Estado de El Salvador, dando cumplimiento al artículo 1 de la Constitución "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin del Estado" y en el artículo 2 de la misma, establece los derechos individuales de cada persona en su último inciso hace alusión al derecho personal y familiar. El Seguro Social es obligatorio como una

institución de Servicio Público, que realizará los fines de Seguridad Social que la Constitución como Ley Suprema determina en su artículo 50.⁴⁴

En la Ley de Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada IPSFA⁴⁵, en el artículo 33, cuando hace una enumeración de quienes son los beneficiarios para pensiones a sobrevivientes no menciona a compañera de vida o Conviviente sino hasta en las disposiciones finales y transitorias del Artículo 130. Compañera de Vida, expresamente dice “En defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando éste la haya incluido en su Plica Militar. El reconocimiento de la calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

Pensión por Sobrevivencia

Tramite para Reclamar Pensión de Sobrevivencia en el IPSFA Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Arts. 124, 125, 127, 128 y 130

- El beneficiario conviviente/a presenta la solicitud. Adjunta toda la documentación: declaratoria de Unión No Matrimonial, Certificación de Partida de Defunción del afiliado, DUI del conviviente,
- IPSFA, recibe solicitud y solicita a archivo Plica de afiliación
- Estudia expediente del afiliado y analiza pruebas presentadas por el beneficiario.

⁴⁴ Constitución de la República de 1983, Decreto 38

⁴⁵ Decreto no. 500 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 269

- Consejo Directivo, emite acuerdo estableciendo monto de la pensión, en caso de no estar de acuerdo con la resolución puede interponer Recurso de Revisión del acuerdo.
- Admisión del recurso, resuelve sobre el recurso, emite resolución definitiva.
- Inicia pagos al beneficiario y el beneficiario recibe pensión.

Para reclamar la pensión por sobrevivencia deberá presentar los siguientes documentos ante el INPEP o AFP.

Documentos del Fallecido

- Número Único Previsional- NUP (original y fotocopia)
- Fotocopia de Tarjeta de Afiliación (en hoja completa).
- Fotocopia de Documento Único de Identidad DUI (en hoja completa)
- Certificación Partida de Nacimiento de afiliado (original en buen estado, legible y sin alteraciones).
- Certificación Partida de defunción original del afiliado.
- Constancia de retiro de último empleador.

Documentos del Solicitante

- Fotocopia de DUI de beneficiaria o autorizada a cobrar pensión de sobrevivencia.
- Certificación de Partidas de nacimiento de los beneficiarios (original en buen estado) legible y sin alteraciones.
- Certificación de Partida de Unión No Matrimonial Extendida por el Registro del Estado Familiar correspondiente. (Para tramitar la declaratoria de Unión No Matrimonial dispone de un año a partir del fallecimiento del asegurado, cuando se trate de compañera de vida)
- Constancias de estudios de los hijos extendida por la Escuela, Colegio, Instituto ó Universidad autorizado por el Estado (cuando los hijos tengan entre

18 y 24 años de acuerdo a Ley SAP ó entre 16 y 21 años de acuerdo a Ley ISSS).

- Dictamen de Invalidez (emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez).
- Dos testigos mayores de edad que sean personas particulares (no parientes ni del causante ni de los beneficiarios)

En el INPEP, se regulan también los beneficios de la compañera de vida, cuando menciona en su artículo 61 que si no existe una viuda (se entiende que porque existe vínculo matrimonial), se concederá a la compañera de vida.

En el caso de las AFP's los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

En caso de Unión No Matrimonial, tendrá derecho el o la conviviente, siempre que compruebe 3 años de vida en común.

No se harán exigibles los tiempos señalados, en los siguientes casos:

- a) Si la conviviente estuviera embarazada
- b) Si existieran hijos en común con el causante
- c) Si la viuda o el viudo, el o la conviviente, fueren inválidos, según dictamen realizado por la Comisión Calificadora de Invalidez.

Prestaciones de Salud

En el caso que no tengan hijos en común, la beneficiaria o el beneficiario es inscrita, pero se le entrega la tarjeta de beneficiario/a y es hasta dentro de nueve meses de su registro en el ISSS, que podrá hacer uso de los servicios de salud; esto con el propósito de ver la estabilidad como pareja, porque sino se dejara el camino libre para que todo soltero/a, inscribiera a cualquier persona sin ser su compañera de vida o conviviente. En su Artículo 60 también establece los servicios que por maternidad debe tener la compañera de vida del afiliado.

Entre las prestaciones a las que puede optar el/la conviviente son: atención médica ya sea de enfermedades comunes o accidentes como también intervenciones quirúrgicas, controles médicos, en el caso de la conviviente controles prenatales, atención de parto y post parto, la atención médica se hace de manera automática con solo presentar certificado reciente y tarjeta de beneficiario del ISSS, para que pueda recibir la prestación de salud.

VI CONCLUSIONES

Después de haber finalizado nuestro trabajo de investigación, como grupo llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de las Uniones No Matrimoniales, es una condición que ha existido a través de los tiempos y en las diferentes culturas del mundo. Sin embargo, esa condición no siempre ha sido tomada de buena manera, tal es el caso del Derecho Romano, que en cierta medida condenaba la conducta de parejas que convivían en condición no matrimonial. De igual manera, a principios del siglo pasado, en nuestra legislación se encuentran tipos penales que condenaban el adulterio y mancebía, conductas que se podían encontrar en las relaciones no matrimoniales, eliminando con ello, todo derecho de las personas que se encontraban viviendo bajo tal condición, originando expresiones de marginación para estas parejas, que incluso alcanzaban a los hijos que dentro de esas uniones se procreaban.
2. Los derechos de los convivientes dentro de las Uniones No Matrimoniales, han experimentado sustanciales avances, por cuanto en la nuestra legislación, se encuentran regulaciones que otorgan toda clase de derechos, tanto a la mujer como al hombre, así como a los hijos nacidos dentro de esas relaciones, los que han llegado a encontrarse en condiciones de derechos muy similares a los que tienen las relaciones constituidas bajo la figura de matrimonios, sin embargo, y como parte de las regulaciones dictadas para tutelar los derechos de los convivientes, es necesario realizar ciertos procedimientos que permitan demostrar su condición de conviviente, tal es el caso de la Declaratoria de Unión No Matrimonial y Declaratoria Judicial de Conviviente, con la cual, se adquiere plenamente todo derecho que nuestra legislación le otorga.

3. En nuestro país existe mucho desconocimiento sobre los derechos que les asisten a los convivientes, por lo que existen muchos casos en los cuales los convivientes no hacen uso de prestaciones y derechos a que les asisten, por lo que no acuden a las instancias correspondientes a hacer uso de ellos, lo cual puede derivarse de situaciones como el hecho de que la legislación en materia de familia es nueva, data 1994, año a partir del cual se vienen emitiendo una serie de regulaciones en esta materia, por lo que se puede decir que son de reciente aparición en nuestro país, lo que muy probablemente incide en que no sean conocidas por la mayoría de personas.
4. A fin de proteger y garantizar los derechos de los convivientes, el goce de los derechos de éstos no se hacen de forma automática, sino que previamente es necesario seguir diligencias que permitan demostrar la existencia de las condiciones que dan origen a una Unión No Matrimonial, obteniéndose de ello, las Declaratorias Judiciales de Unión no Matrimonial y Declaratoria Judicial de Conviviente, mecanismo mediante el cual el legislador ha querido garantizar a la población, que la persona a que se este beneficiando, sea efectivamente aquella a quien le asiste todo derecho, evitando con ello, el aprovechamiento de otra persona que no cumpla con las condiciones establecidas por las leyes que la regulan.
5. El Estado salvadoreño cuenta con una estructura jurídica e instituciones que velan por los derechos de los Convivientes, entre los que podemos mencionar los siguientes: los Juzgados de Familia en cuanto a las Declaratorias Judiciales; Los Juzgados de lo Civil en cuanto a derechos patrimoniales y sucesorios y el ISSS, el IPSFA, el INPEP, las AFP's en lo que respecta a derechos sociales.

VII RECOMENDACIONES

- El Estado debe efectuar campañas educativas a fin de incentivar en las familias salvadoreñas que se encuentra viviendo bajo una condición de Unión No Matrimonial, el deseo de concretizar la unión matrimonial, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 de la Constitución de la República, el cual establece que, “El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.”
- El Estado, por medio de sus Órganos auxiliares, debe difundir información referente a los Derechos que tienen los Convivientes, haciendo énfasis en aquellos que no han constituido un matrimonio, a fin de que la ciudadanía no los ignoren y puedan hacer uso de todos los derechos que les asisten, así como en las instancias respectivas e instituciones que en cada uno de ellos tienen participación.
- Hacer más viable y ágiles los procedimientos para reclamar los derechos, ya que son procedimientos engorrosos y que toman mucho tiempo para que se les proporcionen los beneficios, tal es el caso de las prestaciones de salud, que muchas veces las personas desisten de una atención por la pérdida de tiempo.
- Consideramos que las Uniones No Matrimoniales, no deben ser vistas con discriminación, ya que lo único que les falta es una formalidad, y debe aceptarse que es un fenómeno social muy marcado en nuestra sociedad. Por lo tanto debe equipararse en todo aspecto.

VIII BIBLIOGRAFIA

- Anteproyecto del Código de Familia
- (Consejo Nacional de la Judicatura).
- Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Ediciones de Palma. Buenos Aires
- Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo; Manual de Derecho de Familia, 5º, Edición Actualizada y ampliada Editorial ASTREA
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico
- Calderón de Buitrago Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, 3ª Edición 1996.
- Canessa Montejo, Miguel F., Los derechos sociales en el marco de los derechos humanos, Abogado y Sociólogo de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Código Civil
- Código de Familia 1994
- Código de Procedimientos Civiles
- Código de Trabajo
- Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña 1990
- Declaración Universal sobre Derechos de la Familia
- Decreto 38, Constitución de la República de 1983
- Editorial Jurídica Salvadoreña.
- Editorial Oykinson, S.L

- Francisco Lledó Yagüe, Sistema de Derecho de Familia Civil
- Junta Revolucionaria de Gobierno, Ley del IPSFA Decreto No. 500 de la de fecha 28 de noviembre de 1980.
- Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y sus reformas incorporados (INPEP).
- Ley Orgánica Judicial Decreto No. 262
- Ley Procesal de Familia 1994
- Marco Cos, José Manuel, Aspectos Procesales en Materia Familiar
- Mendoza Orantes Ricardo, Ley del Seguro Social y sus reglamentos
- Ortolan M., Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Nueva Edición, Pág. 29.
- Ossorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas de 1994.
- Rodríguez Ruiz, Napoleón, Historia de Las Instituciones Jurídicas. Segundo Tomo, Pág. 30
- Somarriva, Manuel, Curso de Derecho Civil, Editorial Nacimiento 1946

GLOSARIO

ABINTESTATO:

Procedimiento Judicial que tiene por finalidad la declaración de quienes sean los herederos de la persona que murió sin testar y la adjudicación a ellos de los bienes de la herencia.

BARRAGÁNIA:

Palabra usada en el derecho español referido a la unión sexual de un hombre y una mujer.

CADUCIDAD:

Lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho.

DERECHO REAL:

Potestad personal sobre una o mas cosas objeto del derecho.

DERECHO PERSONAL:

Vínculo Jurídico entre dos personas a diferencia del derecho real en que predominan la relación entre una persona y una cosa.

EMPLAZAMIENTO:

Requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca ante el Tribunal dentro del término que se le designe, con objeto de poder defenderse de los cargos que se hacen o a oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene.

FALLO:

La sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante el dicta un Juez tribunal.

FILIACIÓN:

Subordinación o dependencia de personas o cosas que guardan con relaciones a otras superiores o principales.

PATRIMONIO:

El conjunto de bienes créditos o derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico.

ESTUPRUM:

Palabra usada en el derecho Romano, referido al estupro que significa violación de una menor, logrado con abuso de confianza o engaño.

ANEXOS

PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PLAN DE TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OPTAR A LA LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS

**“LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES EN LA LEGISLACION
SALVADOREÑA”**

ASESORA: Licda. Irma Leticia Beltrán

Presentado Por: Katia Lissette Barahona Gutiérrez

Flor Marina Cortez Mejía

Abener Arévalo Reyes

San Salvador, 21 de agosto de 2006

INDICE

No.	CONTENIDO	
	INTRODUCCIÓN.....	i-iv
1	I	
	DIAGNÓSTICO.....	1-6
II	OBJETIVOS.....	7
	1. OBJETIVO GENERAL	
	2. OBJETIVO ESPECÍFICO	
III	ESTRATEGIA.....	8
IV	METAS.....	9
V	RECURSOS.....	10
VI	POLÍTICAS.....	11
VII	CONTROL Y EVALUACIÓN.....	12
VIII	ANEXOS.....	13
	❖ CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	
	❖ CUADRO DE CONTROL Y EVALUACIÓN	
IX	REFERENCIAS.....	14

I Introducción

Con el presente Plan de trabajo monográfico, pretendemos proyectarnos hacia donde se encaminarán todas las actividades, con el fin de poder plantear los distintos criterios sobre “Los Derechos de los Convivientes en la legislación salvadoreña”, como se encuentra tutelados en la actualidad, desde cuando se han reconocido estos derechos, y si logran armonizar con la realidad de la sociedad salvadoreña.

Para comenzar ha sido necesario elaborar un diagnóstico sobre el tema de investigación, como ha sido su desarrollo a través del tiempo, desde la época que se desconocían los derechos, en que ámbito se encontraban regulados y en que momento fueron incorporados en la legislación actual.

Los convivientes, no gozaban de ningún reconocimiento en la sociedad, ya que para referirse a ese tipo de uniones era peyorativa y discriminada, se le daba el nombre de concubinato, que era los que vivían amancebados como si estos fueran marido y mujer.

Desde tiempos muy antiguos ha existido este tipo de uniones, en las diferentes civilizaciones como en el derecho romano se regulaba bajo la figura concubinato y por lo tanto nuestro código civil lo recogía de esa forma. En la época de Octavio Augusto estaba regulado en lo referente a condiciones y efectos como una especie de matrimonio, en España se reguló con el nombre de Barragania en donde la mujer y el hombre solteros eran sometidos a condiciones de permanencia y fidelidad y así en las culturas orientales se permitía el concubinato acompañado del matrimonio, en donde el hombre se casaba y podía tener varias concubinas y la legítima era la esposa y ellas quedaban en desventaja.

A lo largo de la historia, de alguna manera los derechos de los convivientes han estado regulados, pero no han gozado de distinción al igual que un matrimonio; siempre se ha estigmatizado aún en estos tiempos se siguen vulnerando en cuanto a su reconocimiento por la sociedad.

Se abordan los objetivos que nos hemos proyectado lograr con la investigación, expresados en términos generales, identificar cuales son los derechos de los convivientes que se encuentran regulados en nuestra legislación y como específicos conocer las instancias que velan por estos derechos; como también los mecanismos legales que utilizan las instituciones para protegerlos.

Este Plan de trabajo no puede ejecutarse sino cuenta con estrategias para lograrlo y es por eso que ha sido necesario contar con ideas claras de cómo lo pondremos en acción entre ellas es importante la recopilación de datos, las fuentes de información, leyes, doctrinas y la organización del contenido de acuerdo a lo aprendido en el curso preparatorio, la clasificación de datos importantes y todo lo relacionado al tema que nos lleve a tener una mejor visión de lo que queremos hacer.

Para el desarrollo del plan de trabajo, las metas son vitales ya que ellas nos marcaran el rumbo hacia nuestros objetivos, puesto que cumpliendo estaremos siendo responsable con lo acordado entre las metas que el grupo se propone, es cumplir con las fechas establecidas por la universidad, lo demás se irá adecuado porque al presentar nuestro trabajo en fecha indicada esto significa que hemos cumplido las demás metas que son de tiempo y de responsabilidad en un trabajo eficiente.

Los recursos tanto humanos, materiales y financieros, todos juegan un papel importante pues sin ello no es posible llevar a cabo este éste Plan de trabajo, ha sido necesario identificar quienes aportan a este trabajo como las herramientas necesarias para elaborarlo.

Las políticas que son los lineamientos que nos da la universidad para saber que es lo que pide, que es lo necesario, hacia donde encaminaremos la investigación, respetando la información de cada quien y dándole realce a lo que estamos elaborando.

Además, se ven otros aspectos que pueden ayudar a la ejecución del trabajo con esmero y oportunidad; por medio de la evaluación y el control que la facultad de Ciencias Jurídicas nos proporciona para la calidad del presente trabajo, y luego presentar una programación cronológica de como se irán desarrollando cada una de las actividades propuestas por el grupo.

I. Diagnóstico General

Situación de los Derechos de los Convivientes en la Legislación Salvadoreña.

La situación actual de los derechos de los convivientes en la legislación salvadoreña constituye un punto de partida y referencia en la Unión no Matrimonial, como una institución jurídica; así como su antecedente histórico dentro de la sociedad salvadoreña, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- Como eran vistas las uniones no matrimoniales en sociedades anteriores
- En que ámbito se encontraban regulados
- Como se encuentran tutelados actualmente
- Cómo surge la necesidad de incorporarlo en el ordenamiento jurídico

Antiguamente no se concebían éstos conceptos: de unión no matrimonial, unión libre, convivientes o compañeros de vida, sino que la denominación utilizada era la de “Concubinato”, lo cual se refería de manera estigmatizante y discriminatoria, es decir que no era bien visto por la sociedad de esa época. Tal como está referido en el diccionario de la Lengua Española: Concubina; manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido.

No podemos negar que desde la antigüedad, ha existido el fenómeno de las uniones no matrimoniales; en las diferentes civilizaciones se encontraban reguladas en distinta forma, como un ejemplo en el derecho romano se regulaba bajo la figura del concubinato y es por eso que nuestro código civil lo recogió así.

En la época del emperador Octavio Augusto, el concubinato estaba regulado en lo referente a condiciones y efectos como una especie de matrimonio.

En cambio en España, se reguló con el nombre de “Barragánia” (unión sexual de un hombre soltero con una mujer soltera sometidos a condiciones de permanencia y fidelidad).

En las culturas orientales, específicamente en China la situación era diferente, ya que en el concubinato iba de la mano con el matrimonio; es decir al hombre le era permitido tener a su esposa “legítima”, y a la vez una o varias concubinas, dejando así a éstas en una condición de desventaja, es decir que no tenía los mismos derechos frente a su marido, no así para sus hijos que conservaban los mismos derechos de los hijos legítimos.

Existía una regulación al respecto, injusta y discriminatoria pero ya se veía la necesidad de un ordenamiento para estos fenómenos; con la llegada del liberalismo las uniones no matrimoniales fueron estigmatizadas, a tal punto que no se quiso hacer regulaciones al respecto; dejándolas fuera de espectro jurídico de la época, ésta situación se conservó por muchos años.

En la época actual el panorama es totalmente distinto, específicamente en nuestra legislación salvadoreña; por muchos años solo se reguló de manera escueta y vaga el concubinato, pero solo referido como condición para poder obligar al padre al reconocimiento forzoso del hijo natural, expresamente regulado en el Art. 283 No.5 del C.C; pero dicha ley dejaba un gran vacío legal al no definir con claridad que debíamos entender por concubinato; ya que solo se adoptó el término, el cual fue extraído del derecho romano e incorporado a nuestra legislación. Por lo tanto ante ésta situación en la práctica se tomó, como aquel referido a las uniones sexuales que se daban entre dos personas que no eran libres para contraer matrimonio; no quitándole el carácter discriminatorio con que fue utilizado el término para la mujer, ya que le exigía una conducta “honesta” dejando totalmente cualquier principio constitucional de igualdad jurídica.

El panorama no era nada alentador para las personas que se encontraban en estas situaciones, ya que nuestra legislación civil no protegía los derechos de los convivientes, pero que ahora en la actualidad esta institución jurídica se ha vuelto mucho más importante. Por muchos años se desprotegieron derechos importantes, para la seguridad de la familia, ya que en las Constituciones de los años 1950 y

1962, el fundamento legal de la familia descansaba en el matrimonio, y no tutelaba los derechos de las uniones no matrimoniales. Pero en la Constitución de 1983 se incorpora y se reconoce esta figura, tal lo expresa en sus Arts. 32 y 33 de la Cn. en los referente a los derechos de la familia.

Por lo tanto por disposición Constitucional se hizo necesario armonizar con la ley primaria con la creación de una ley secundaria, y entonces surge el Código de Familia, que viene hacer una clara regulación de dicha institución, y se incorporan todos los derechos que actualmente se tiene en esta materia.

Según lo establecido en el VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, y sobre la necesidad de regular la unión no matrimonial citamos literalmente: a) No regular la unión no matrimonial es dar la espalda a una realidad social, que en países como el nuestro es cuantitativamente superior a la realidad regulada que es la matrimonial; b) la falta de legislación ha producido irresponsabilidad casi total de parte de los convivientes, tanto entre sí, como terceros y para con sus hijos; c) la realidad ha demostrado que estaba equivocada la tesis al no legislar la unión no matrimonial, ésta desaparecería. Ante tal realidad y nuestra sociedad salvadoreña no es la excepción, debido a que cada vez más son las personas jóvenes que ya no consideran el matrimonio como opción única para poder establecer una familia, sino que ven más viable una unión libre, pero con el carácter de permanencia, evitando la formalidad legal que conlleva el matrimonio.

Por lo tanto teniendo un gran número de personas que están dentro de éste grupo y también es de considerar las tasas de nacimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio fue necesario darle un lugar importante a los derechos que tienen entre sí los convivientes.

Situación actual: reconocimiento legal

Legislación vigente: Código de Familia

En la actualidad nuestra legislación regula los siguientes derechos: Derechos a un régimen patrimonial, a protección de vivienda familiar, derecho a suceder, derecho a la acción civil, también regula derechos que se encuentran en leyes especiales específicamente en materia social.

Consideramos que en nuestro objeto de estudio es de gran importancia y trascendencia jurídica, ya que en el abordaremos elementos fundamentales que nos irán llevando paso a paso del conjunto de derechos de que gozan los convivientes en la Unión No Matrimonial, así como también al correspondiente estudio de cada uno de los derechos reconocidos en nuestra legislación y poder determinar si en la práctica se da la correcta aplicación de ellos; es decir lo regulado por nuestra legislación familiar así como también los que se pueden encontrar dispersos en otras legislaciones que guardan estrecha relación con esta.

Con nuestra investigación pretendemos dar a conocer como ha evolucionado desde que no era reconocida hasta que la regulación en materia de familia lo recoge teniendo en cuenta la doctrina y conocimiento del derecho sustantivo, como base de nuestro estudio, poder hacer un análisis de cómo se han aplicado estos elementos en la jurisprudencia.

También es trascendente porque podremos determinar los efectos jurídicos de que goza esta institución jurídica y en que medida ha sido viable o no el hecho de reconocer algunos derechos y dejados fuera muchos derechos que solo son objetos para la institución del Matrimonio.

Hay escaso material bibliográfico sobre este tema, por lo que estamos seguros que nuestro aporte será valioso y significativo en el sentido que de poder hacer una comparación de los derechos de los convivientes con los de la pareja en el matrimonio; así como también determinar diferencias para hacerlos realidad y el Estado al incorporarlos en la Legislación de Familia esta demostrando su interés en proyectarse a tener familias integradas y en un futuro legalizadas en la sociedad salvadoreña.

Limitantes:

- En torno al hecho que en nuestra legislación en materia de familia es relativamente nueva, no existe al respecto mucho material de doctrina dentro del ámbito salvadoreño y que relacionen nuestro tema de estudio, se tendrá que tomar textos doctrinarios de otras legislaciones y recurrir al derecho comparado.
- En cuanto al acceso a la jurisprudencia salvadoreña, es mínima la doctrina hecha por autores salvadoreños para fundamentar en el tema, han tenido que recurrir a la jurisprudencia española en algunos casos.
- Para hacer un completo análisis del tema planteado se tomará una investigación de campo del 25%.

II Objetivos

1. Objetivo General
 - 1.1 Identificar los derechos de los convivientes en la legislación salvadoreña
 - 1.2 Determinar la armonía de los derechos de los convivientes con los principios rectores del Código de Familia, con los Tratados y Convenciones Internacionales

2. Objetivos Específicos
 - a) Conocer las instancias que velan por los derechos de los convivientes en El Salvador.
 - b) Verificar cuáles son los mecanismos para proteger los derechos de los convivientes.

III Estrategias

Para lograr los objetivos propuestos en el presente Plan y lograr un mayor desarrollo de ellas; es necesario definir las estrategias a seguir para que nos sirva de guía en las distintas etapas del trabajo.

La técnica de investigación será aplicada básicamente para tener el conocimiento y entendimiento de la doctrina que se investigue, como principios rectores y conceptos que fortalezcan lo que estamos plasmando en el documento, lo cual se reflejará a los largo de nuestro trabajo, para esto deberá tenerse en claro cual es la definición de los Derechos de los Convivientes, como están tutelados en nuestro país y como hacer uso del derecho comparado

- La recolección de información se hará por medio de leyes en materia de familia, doctrina, revistas jurídicas, tesis, monografías, entrevistas a expertos y otras en que se encuentre regulación respecto al tema.

- Fuentes de recolección de información:
 1. Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia
 2. Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura
 3. Biblioteca de la Universidad Francisco Gavidia
 4. Biblioteca de la Universidad Centroamericana
 5. Biblioteca de la Universidad de El Salvador
 6. Sitios Web

- Para la clasificación de la información se hará de una manera minuciosa y se tomará en cuenta aquella que nos permita enfocar nuestro tema y cumplir con nuestros objetivos.

- Una vez recolectada y clasificada se procederá a realizar el correspondiente análisis jurídico.

Así mismo tendremos en cuenta nuestra ley primaria como la Constitución en donde se tutelan los derechos de las familias.

IV METAS

Recopilar la información en el tiempo determinado por la universidad

Presentar este plan de trabajo el lunes 21 de agosto de 2006

Lograr coordinarnos en cuanto al trabajo en equipo

Presentar un trabajo eficiente y que sirva de apoyo para otros estudiantes

Incidir con nuestro trabajo en la atención de entes importantes

Guardar relación con el cronograma de actividades

V RECURSOS

Los recursos a utilizar en este trabajo monográfico son:

a) Humanos: contamos con la coordinación de cuatro personas para lograr hacer este trabajo, los tres compañeros de grupo y la ayuda de nuestra asesora que nos aportará su conocimiento para la guía del trabajo.

b) Financieros:

No.	ACTIVIDADES	VALOR
1.	Digitación del material relacionado al trabajo	\$ 30.00
2.	Fotocopias	\$ 25.00
3.	Memoria USB	\$ 16.00
4.	Uso de internet	\$ 10.00
5.	Gastos de pasaje y combustible	\$ 25.00
6.	Anillados y empastados	\$ 30.00
7.	Adquisición de literatura relacionada al tema	\$ 20.00
8.	Papel Bond	\$ 5.00
9.	Energía Eléctrica	\$ 30.00
10.	Impresiones	\$ 40.00
11.	Imprevistos	\$ 50.00
	Total	281.00

c) Materiales: Para el desarrollo de este trabajo, se utilizará equipo informático como lo es computadora, impresor y será necesario para procesar el texto en el que se tendrán los resultados de la investigación que iremos recopilando, el transporte que será de gran ayuda para movilizarnos hacia las fuentes de información para recabar sobre el tema, teléfono celular y fijo para hacer los contactos con los compañeros de

grupo y nuestra asesora, al final para la defensa de nuestro trabajo será necesario contar con un cañón para proyectar nuestra presentación.

VI Políticas

Las políticas en que se desarrollará la investigación, será de acuerdo a los lineamientos dados por la universidad, ya que se toman en cuenta la Misión y la Visión, para estar acordes con los propósitos de la misma.

Misión

Formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y técnicos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado.

Visión

Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales.

VI Política de Calidad

La universidad ofrece un proceso de enseñanza aprendizaje, que están sustentadas bajo corrientes pedagógicas y didácticas, para poder cumplir con su misión y visión, en donde los estudiantes al salir de la universidad sean personas con sentido crítico, propositivas y que puedan innovar en un mundo globalizado y competente, es por eso que la universidad no permite bajo ninguna circunstancia que los trabajos monográficos sean copias de otras, sino que se muestre el esfuerzo y la capacidad que tiene cada egresado de la institución.

VII Medios de Control y Evaluación

Para establecer un control y avance en el trabajo, se tomará en cuenta la calidad que éste proporcione, para esto se mantendrá una vigilancia permanente en los tiempos de realización de actividades, respetando los lineamientos dados por la universidad con el fin de que los trabajos sean originales de cada grupo y que puedan aportar algo para los lectores de un futuro, será necesario contar con las observaciones hechas por nuestra asesora y de la facultad, para corregir y presentar algo concreto.

Instrumentos

Cronograma de Actividades

Fichas de contenido

Fichas Bibliográficas

VIII ANEXOS

IX Referencias

- Anteproyecto del Código de Familia
- Aspectos Procesales en Materia de Familia
- Bossert Gustavo A. Zannoni Eduardo 5° Edición Actualizada y ampliada Editorial ASTREA
- Código Civil
- Código de Familia
- Código de Trabajo
- Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña 1990
- Constitución de la República
- Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y sus reformas incorporados (INPEP)
- Ley del Seguro Social y sus reglamentos
- Ley Procesal de Familia
- Lledó Yagüe Francisco Curso de Derecho Civil, Editorial Oykinson, S.L,
- Manual de Derecho de Familia
- Marco Cos, José Manuel(Consejo Nacional de la Judicatura)
- Mendoza Orantes, Ricardo, editorial Jurídica Salvadoreña
- Sistema de Derecho de Familia Civil
- Somarriva, Manuel, editorial nacimiento 1946